

A-69
2EV



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**RECURSOS QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO
PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS
SENTENCIAS PROTECTORAS**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
SILVIA CERON FERNANDEZ

Aragón, Estado de México

1992

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION:

PAGS.

CAPITULO I.-

NOCIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO.

1.-	PROCEDENCIA Y JUSTIFICACION DEL AMPARO.....	1
2.-	CONCEPTO DE AMPARO.....	5
3.-	NATURALEZA DEL AMPARO. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD.....	7
4.-	REFERENCIAS AL AMPARO COMO JUICIO.....	11
5.-	PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.....	18-
	A) INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA	
	B) AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO	
	C) RELATIVIDAD	
	D) DEFINITIVIDAD	
	E) ESTRICTO DERECHO	
6.-	EL PROCEDIMIENTO DE AMPARO INDIRECTO.....	32

CAPITULO II.-

ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

1.-	FIJACION CLARA Y PRECISA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	44
2.-	LA APRECIACION DE LAS PRUEBAS CONDUCTENTES A DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.....	46
3.-	FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA SOBRESERER EL JUICIO.....	50

PAGS.

4.- FUNDAMENTOS LEGALES EN QUE SE APOYA EL JUZGADOR PARA DECLARAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.....	59
5.- PUNTOS RESOLUTIVOS CON QUE DEBE TERMINAR LA SENTENCIA.....	61

CAPITULO III.-

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU EJECUCION

1.- EFECTOS.....	65
2.- LA SENTENCIA EJECUTORIADA EN EL JUICIO DE AMPARO.	68
3.- CUMPLIMIENTO Y EJECUCION DE UNA SENTENCIA PROTECTORA. CONSECUENCIAS Y SU PROCEDIMIENTO.....	71

CAPITULO IV.-

ANALISIS DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.

1.- PAPEL QUE DESEMPEÑA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO CONSTITUCIONAL.....	98
2.- ANALISIS DE LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 107 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA.....	109
3.- POSIBLES SOLUCIONES PARA LOGRAR UN EFICAZ CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA.....	118

CONCLUSIONES.....	130
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	134
-------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El cumplimiento de una sentencia de amparo que concede la protección de la justicia federal, constituye hoy en día, una - cuestión de vital importancia para una sociedad un tanto caren - te de credibilidad en las instituciones jurídicas. Es por ello que para contrarrestar esta situación el juicio de garantías -- debe cumplir al pie de la letra con la misión que le es encomen - dada, hacer valer imperativamente, por sobre todas las cosas, - el respeto a la Constitución, respeto que se logrará invariable - mente obligando a la autoridad responsable cuyos actos fueron - declarados ilegales a restituir al agraviado en el pleno goce - de sus garantías violadas, lo que traerá como consecuencia la - aparición de la verdadera justicia federal y por ende, la credi - bilidad en una institución jurídica llamada Poder Judicial de - la Federación.

En este orden de ideas, el análisis de los principios rec - tores del juicio de amparo así como de las sentencias que se - dicten en el mismo, nos dará una visión amplia para observar -- cuán importante es un estudio de las disposiciones que la Ley Re - glamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales contie - ne respecto al cumplimiento de un fallo federal¹, ya que sólo - de esta forma es posible determinar si las mismas cumplen con - el objetivo de lograr rápida y eficazmente el cumplimiento de - la ejecutoria.

En efecto, es dable razonar que si la sociedad imperante se encuentra en un constante desarrollo físico, económico y político, lo lógico es que este desarrollo abarque también al -- orden jurídico; sin embargo, para llegar a concluir que reflejo de este desarrollo lo es la efectividad práctica y jurídica de la Ley frente a un determinado marco social, es menester entender en primer término, lo importante que resulta la intervención del juzgador para constriñir a la autoridad responsable a que dé cumplimiento a una sentencia protectora, y en segundo lugar lo importante de la actuación de esta última para acatar en sus términos el fallo.

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

- 1.- Procedencia y Justificación del Amparo.
- 2.- Concepto de Amparo.
- 3.- Naturaleza del Amparo. El Control de la Constitucionalidad.
- 4.- Referencias al Amparo como Juicio.
- 5.- Principios Rectores del Juicio de Amparo.
 - a) Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.
 - b) Agravio Personal y Directo.
 - c) Relatividad.
 - d) Definitividad.
 - e) Estricto Derecho.
- 6.- El Procedimiento de Amparo Indirecto.

C A P I T U L O I

NOCIONES GENERALES SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

1.- Procedencia y Justificación del Amparo:

Sin pretender remontarnos a la existencia de las primeras figuras jurídicas que surgieron en el mundo, toda vez que no todas constituyen antecedentes del juicio de amparo en México, ni tampoco es la intención de hacer referencia a aquellos documentos políticos dados en nuestro país y que no obstante ser -- precedentes de nuestra actual Constitución, no contenían disposición expresa para el control de la misma; es decir, se trata de atender en este capítulo, solamente a los documentos políticos que siendo vigentes en su época, constituyen antecedentes directos de nuestro juicio de garantías.

Así, vemos que el 30 de diciembre de 1836, surge la Constitución Centralista, conocida también como Las Siete Leyes -- Constitucionales, en las que cambia el régimen federalista para crearse el régimen centralista; en este documento, ya se enumeran en forma especial algunas garantías individuales más elaboradas, mencionadas en ese entonces como Derechos del Mexicano, mantiene la división de poderes y crea uno nuevo llamado Supremo Poder Conservador, que tenía la facultad de anular las decisiones de los otros poderes.

En los llamados Derechos del Mexicano se encuentran con--

templadas: en la Fracción I, la prohibición de apresar sin mandamiento del juez competente; en la Fracción II, la detención - por más de tres días por autoridad política sin poner a disposición de la autoridad judicial al detenido, y, a esta última el no promover dentro de los diez días siguientes al auto motivado de prisión; en la Fracción III, la privación de la propiedad, - del libre uso y el aprovechamiento de ella, salvo los casos de utilidad general y pública; la Fracción IV, los cateos ilegales; la Fracción V, el juzgamiento y sentencia por tribunales que no se hayan establecido según la Constitución o aplicado leyes -- dictadas con posterioridad al hecho; en la Fracción VI, se establece la libertad de traslado; y, en la Fracción VII, la libertad de imprenta". (1)

La Constitución Yucateca de 1840, obra de don Manuel Crencio Rejón, "... implica, podría decirse, uno de los más grandes adelantos que en materia de derecho constitucional ha experimentado el régimen jurídico mexicano... más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano, -- fue la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo como él mismo lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) --

(1) CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa. Sa. Edición.- Mexico 1986.- Pág. 12.

anticonstitucional". (2)

Otro documento constitucional, de carácter fundamental en nuestro país, es el Acta de Reformas de 1847, cuyo principal redactor fue don Mariano Otero y en el que "... defendía al individuo en contra de las violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al judicial -- (Artículo 25); facultaba al Congreso para declarar nulas las - leyes de los Estados que atacaran la Constitución o Leyes Generales (Artículo 22); y, establecía el procedimiento para que -- una Ley del Congreso, reclamada ante la Suprema Corte como anti-constitucional, pudiera ser anulada por las Legislaturas (Artículo 23)". (3)

En este documento está plasmada ya la famosa "Fórmula -- Otero", en la que se consagra el principio de relatividad en - las sentencias, ya que en una parte de su Artículo 25 establece: "...limitándose dichos Tribunales a impartir su protección, al caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer declaración general respecto de la Ley o del acto que la motivare".(4)

Con la Constitución Liberal de 1857, que adoptó la fórmu-

-
- (2) BURGOA ORIHUELA IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa. 22a. Edición.- México 1985.- Pág. 115.
- (3) GONZALEZ COSIO, ARTURO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.- México 1985.- Pág. 30
- (4) Ibidem.- Pág. 31

la Otero, prácticamente se inició la vida del juicio de amparo con las siguientes características: "exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, a la esfera federal o a las esferas estaduales, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y sólo aplicable a casos concretos". (5)

EL doctor Ignacio Burgoa Orihuela nos dice que la diferencia de la de 1857, que únicamente consagraba garantías individuales, con nuestra Constitución Federal vigente (1917), "... consigna, además las llamadas garantías sociales, o sea, un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales, que tienden a mejorar y consolidar su situación económica, contenidos principalmente en los Artículos 123 y 127 Constitucionales, los cuales, podría decirse cristalizaban las aspiraciones revolucionarias fundamentales, consistentes en resolver, en beneficio de las masas desvalidas los problemas obrero y agrario".(6)

Y termina diciendo: "...nuestro juicio de amparo, perfeccionado ya en la Constitución Federal de 1857, adquirió vida jurídica positiva a través de la integración sucesiva de sus elementos peculiares en la obra conjunta de Rejón y de Otero; al primero incumbe el galardón de haberlo concedido e implanta-

(5) Idem.

(6) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit. Págs. 130 y 131.

do en sus notas esenciales, como Institución Local, correspondiendo al segundo el honor de haberlo convertido en federal en el acta anteriormente aludida". (7)

En consecuencia, el juicio de amparo no encuentra más justificación que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de amparo, como hemos visto, tiene en la Constitución su meta, su origen y fuente. Así es, la Constitución es su fuente porque es creado por ella y, es su meta, porque la finalidad que con tal juicio de amparo se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El también llamado juicio de garantías, es, por consiguiente, guardian del Derecho y de la Constitución.

2.- Concepto de Amparo.

Como se ha dejado asentado al final del párrafo precedente, es de ubicarse al juicio de amparo como un sistema de control constitucional; ahora bien, tal juicio de garantías ha sido conceptuado por diversos autores y en diferentes épocas, con la consecuente disparidad de enfoques al partirse desde diferentes puntos de vista; por ende, enunciaremos aquí a algunos connotados juristas que con su descripción nos ayudan a ubicar-

(7) Ibidem.- Pág. 136.

lo dentro del contexto que se ha venido precisando.

Es así como tenemos que, el maestro Ignacio Burgoa lo describe de la siguiente manera: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado - ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objetivo invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por - su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine". (8)

Juventino V. Castro, por su parte, nos dice que más que - una definición, para precisar el género próximo y su diferencia específica, es necesario una descripción o explicación de los - elementos esenciales del juicio de amparo; a saber: "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de auto ridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violato rias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitu-- ción; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso con-- creto; o contra las invaciones recíprocas de las soberanías ya

(8) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit.- Pág. 177.

federal, ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo". (9)

En su obra el juicio de amparo, el maestro Burgoa cita la definición que Silvestre Moreno Cora hace del amparo y que es como sigue: "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invaciones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos". (10)

3.- Naturaleza del Amparo. El Control de la Constitucionalidad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley suprema que rige en nuestro país y sus disposiciones no pueden ceder frente a la manera de conducirse de sus gobernados, ya sea particulares o servidores públicos, ni igualmente -

(9) CASTRO, JUVENTINO V.- Ob. Cit.- Pág. 295.

(10) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit.- Pág. 178.

de las instituciones públicas o privadas al organizarse y desarrollar sus actividades, ya que si dicha ley suprema pudiese ser violada impunemente, los preceptos constitucionales sólo serían enunciados teóricos.

Coincidimos con el maestro Felipe Tena Ramírez, en el sentido de que el respeto a la Constitución debe ser, en principio, espontáneo y natural, y que sólo excepcionalmente cabría considerar la existencia de violaciones constitucionales dentro de un orden jurídico regular; pero, aún así, dichas violaciones deben ser prevenidas o reparadas, no obstante que, debería ser normal la observancia voluntaria de la Constitución, debe haber en todo régimen constitucional un medio de protegerlo contra las transgresiones que provengan de un mal entendimiento de los preceptos o del propósito deliberado de quebrantarlos. (11)

Pues bien, surgiría la pregunta ¿qué puede hacer el gobernado para defenderse de las arbitrariedades del poder público?, él mismo ha creado tal poder como una necesidad y para su propia salvaguardia, pero hay la posibilidad de que se convierta en un ser despótico que lo someta a sus caprichos. Es necesario, por consiguiente, un medio de defensa que permita al gobernado enfrentarse a esos desmanes del poder público y obligarlo a que él también respete los mandatos constitucionales. Y así surge -

(11) Cfr. TENA RAMÍREZ, FELIPE.- Derecho Constitucional Mexicano.- Editorial Porrúa.- 20a. Edición.- México 1984.- Pág.491

el juicio de amparo, como medio de defensa del gobernado frente a las arbitrariedades del gobernante.

El juicio de amparo no tiene más explicación que la de tener en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creada por ella; y es su meta, porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio constitucional o juicio de amparo, es, por consiguiente, guardian del Derecho y de la Constitución.

Es así como "... la Constitución misma ha organizado el instrumento de defensa de su sistema, a través de un organismo encargado de hacer respetar su supremacía, y que de los dos tipos principales de órganos que pueden haber para realizar el control constitucional -jurisdiccionales y políticos- en el caso de nuestro país, el órgano de control es definitivamente de naturaleza jurisdiccional". (12)

Como podemos observar, el control constitucional se puede ejercer a través de un órgano político o por órgano judicial, independientemente del autocontrol que la misma constitución -- precisa en su Artículo 133. El primero de los controles nombrados, va a confiar la defensa constitucional a un órgano político que bien puede ser cualquiera de los existentes dentro de la

(12) GONZALEZ COSIO, ARTURO.- Ob. Cit. Pág. 44.

división de poderes o que puede ser creado expreso como protector de la constitucionalidad; mientras que, en el segundo, es el órgano judicial el que, aparte de decidir el Derecho en una contienda entre partes, tiene la misión de declarar si los actos de los poderes constituidos están de acuerdo con la Ley Suprema. Este último sistema de control de la constitucionalidad es encomendado por nuestra Constitución al Poder Judicial de la Federación (Artículo 103) y con eficacia únicamente respecto al individuo que solicita la protección (Artículo 107).

"El procedimiento judicial en el que un particular demanda la protección de la Justicia de la Unión contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo; la institución más suya, la más noble y ejemplar del Derecho Mexicano". (13)

Luego entonces, el juicio de amparo está fundado en los Artículos 103 y 107 Constitucionales antes mencionados y, con base en ellos y en su Ley Reglamentaria, podemos decir que dicho juicio tiene como materia: Leyes o actos provenientes de cualquier autoridad y que el control constitucional se constriñe a la defensa de los derechos del hombre y a las violaciones de las esferas locales y federales; siempre y cuando, claro está, cause perjuicios a un particular lesionando sus derechos fundamentales.

(13) TENA RAMIREZ, FELIPE.- Ob. Cit. Pág. 479.

Resumiendo, el juicio de amparo se ejercita por medio de acción ante los Tribunales Federales y su desarrollo se suscita entre dos partes fundamentales; el quejoso y la autoridad responsable, a más del tercero perjudicado (en su caso) y el Ministerio Público Federal invariablemente; se tramita como lo que es -un juicio- y tiene como materia, repetimos, las leyes o -- actos de la autoridad que violen las garantías individuales o - cuando la soberanía de la Federación invada la de los Estados y viceversa, teniendo como efectos anular el acto reclamado y res tituir al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas, - con retroactividad hasta antes de que se cometiera. Es pues, un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías indivi duales. Por eso puede afirmarse que por encima de todo, la Cons titución; por sobre la Constitución, nada. Rige, pues, como Ley Fundamental, Ley Básica, la Constitución que para su autodefensa creó el amparo; por esta razón, como ya se dijo, la Consti tución es fuente y meta del juicio constitucional, porque lo es- tructura para su propia defensa.

4.- Referencia al Amparo como Juicio.

Se han emitido diversas opiniones no solamente de interés teórico sino también práctico respecto del amparo, en el sentido de si éste es un recurso o un verdadero juicio, entendiéndose por tal un proceso; la mayoría se inclina por considerarlo - como un juicio. Tal diversidad de opiniones al respecto ha sido

propiciada por la misma legislación sucesivamente en vigor, -- pues mientras algunas de sus Leyes Orgánicas le han llamado -- "recurso", otras, lo mismo que las Constituciones de 1857 y -- 1917, le denominaron "juicio", y otras más, entre ellas el Acta de Reformas de 1847 "proceso".

Algunos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la - Nación y magistrados de circuito que fungen como profesores en el Instituto de Especialización Judicial, precedidos de una -- larga y completa carrera judicial, se han pronunciado al respecto emitiendo su punto de vista práctico en el Manual del Juicio de Amparo por ellos elaborado; luego, dada la gran experiencia de éstos, adquirida durante años de judicatura, nos permitimos transcribir la parte conducente respecto del tema aquí planteado.

"'Recurso', como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, -- sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y que decida si -- la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la Ley correspondiente, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme.

Para Guasp, el distinguido tratadista español, el recurso es 'una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución ha sido dictada'. En

el recurso se está en presencia, pues, del mismo conflicto, -- establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma Ley que debió regir la apreciación del inferior. en suma: se sigue dentro del proceso.

Al tablado del amparo, por el contrario, quien hasta entonces ha sido juzgador sube a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna. Los preceptos normativos a cuya luz deberá resolver el Organo de Control, juez del primitivo juzgador, no serán, en consecuencia, - exclusivamente los mismos en que éste se apoyó en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna. Es más: puede darse - el caso de que el citado Organo de Control no solamente se - - abstenga de establecer si la Ley ordinaria fue exacta o inexac- tamente aplicada, sino que resuelva que tal Ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no - sucede en el recurso de apelación.

En el Juicio de Amparo, y esto ocurre tanto en el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, - por consiguiente, diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el juicio de amparo se tra ta, según opina certeramente el Doctor Héctor Fix Zamudio en su ensayo de una estructuración procesal del amparo 'La Garantía - Jurisdiccional de la Constitución Mexicana' (página 110) de 'un

proceso sobre el proceso'. No es un capítulo más del mismo proceso ordinario.

Es más: En el caso del recurso el superior se sustituye - al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el órgano de control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

No hay, en consecuencia, por qué dudar de que sea la acción constitucional ejercitada, distinta de la que se hizo valer en el juicio ordinario, la que tenga por virtud iniciar el proceso de amparo; ni por qué suponer que dicha acción pudiera ya haber sido juzgada en el mencionado juicio ordinario; -- como tampoco hay que pretender que el oficio de la Suprema Corte sea 'de mera revisión' y que el 'pretexto' sea una violación a la Ley Ordinaria, pues hasta cuando el juicio de amparo se plantea contra resoluciones definitivas de las autoridades judiciales, prospera no por virtud de la alegada infracción a la ley secundaria en sí misma considerada, sino en cuanto con ella se configura una lesión a la Ley Fundamental. Resulta inadmisibles, por ende, considerar simple pretexto del juicio de garantías lo que constituye la razón de su existencia.

El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales.

les a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

Es oportuno hacer notar que también se afirma que el amparo directo tampoco es realmente un juicio con la connotación y contenido que al proceso corresponden, porque no replantea la controversia de las partes del litigio discutido en el proceso común, ni da lugar a la consiguiente bilateralidad de la instancia, que es el principio del proceso por antonomasia. En opinión, expresada alguna vez en una plática, el doctor Humberto Briseño Sierra expuso, a propósito de la naturaleza del indicado medio de control, que éste es un control constitucional por querrela, en virtud de que el controlador se concreta, formulada dicha querrela, a pedir cuentas al tribunal responsable a fin de que éste le explique su postura y, después de haberlo oído, a resolver si debe o no subsistir la sentencia impugnada.

Y es de admitir que tal aseveración suscita muy serias dudas al respecto, ya que, efectivamente, del articulado que estructura el amparo judicial, especialmente del que señala la conducta a seguir por el tribunal responsable en relación con la demanda de garantías formulada en su contra, se desprende que dicho tribunal se limita a rendir su 'informe con justificación', exponiendo de manera las razones que funden la sentencia reclamada. En cuanto a pruebas, habrá de circunscribirse a remitir copia certificada de las constancias de los autos en que pronunció la sentencia reclamada, o, si acaso, originales los -

autos mismos. Labor muy menguada, ciertamente, para quien es parte en un proceso.

No obstante las aludidas consideraciones, merece fidelidad la idea de ver siempre en el medio de control que se examina, un procedimiento extraordinario, sui generis, con características propias y diverso por ello, a las que se dan en los recursos y en la jurisdicción ordinaria.

Existe, sin embargo, un tipo de amparo cuyo mecanismo no configura un proceso: el llamado amparo contra Leyes. Cuando menos no lo es en la hipótesis prevista por la Fracción I del Artículo 114 de la Ley de Amparo, en que la Ley secundaria es impugnada antes de su aplicación. En virtud del principio de relatividad esbozado por don Mariano Otero, consagrado en la Fracción II del Artículo 107 Constitucional y reproducido por el 76 de la Ley Reglamentaria (y aún en atención al régimen de división e independencia de Poderes que impera en México), la sentencia que se pronuncie 'será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares (obviamente se refiere a personas físicas y morales) limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare'. El efecto de la sentencia no es, por consiguiente, invalidar la Ley, sino únicamente el de sustraer de su influjo al quejoso, hacer que a éste no le sea aplicada, por lo que para la autoridad legislativa no se deriva deber alguno de dicha sentencia.

En toda sentencia de condena, y las que amparan lo son -
puesto que crean para la autoridad responsable la obligación de
asumir determinada conducta (la de destruir el acto combatido -
en el supuesto de que éste se haya producido total o parcialmen
te, o la de abandonar su actitud pasiva o de abstención cuando
el acto combatido constituya tal pasividad), la parte demandada
queda vinculada a los términos de la sentencia y puede ser cons
treñida a acatarlos mediante el incidente de incumplimiento re
lativo. Pero en el caso del amparo promovido contra una ley --
autoaplicativa, al Poder Legislativo, al que obviamente no com
pete velar por la aplicación o inaplicación de las normas por -
él creadas, le corresponde el papel de simple espectador, ya -
que únicamente se enterará de que la Ley reclamada no será apli
cada al quejoso, sin que deba satisfacer obligación alguna ni -
adoptar ninguna medida acerca de la referida ley (cuando menos
mientras no se reforme el sistema derivado de la fórmula Otero).
En otras palabras, es una 'parte' a quien no afecta la senten
cia.

Distinta es, desde luego, la hipótesis en que se reclama
una Ley a través de un acto concreto de aplicación, porque lo -
que entonces se busca es su desaplicación y, por consiguiente,-
el acto combatido está constituido preponderantemente por el --
acto de la autoridad aplicadora, a quien sí se enjuicia y a -
quien se fuerza a destruir el acto reclamado y a restituir las
cosas al estado que guardaban antes de la violación, en el su--

puesto de que se conceda al quejoso el amparo solicitado". (14)

5.- Principios Rectores del Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es regido por reglas o principios que lo estructuran, algunos de los cuales sufren excepciones atendiendo particularmente a la índole del quejoso, a la naturaleza del acto reclamado y aún a los fines del propio juicio; estos principios fundamentales son los siguientes:

a) Iniciativa o Instancia de Parte Agraviada.

Este principio, enunciado, aunque vagamente por don Manuel Crescencio Rejón, hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado que ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos.

El Artículo 4o. de la Ley de Amparo estatuye categóricamente que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse (lo que significa que no opera de manera oficiosa) por la parte a -

(14) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo.- Editorial Themis.- 1a. Edición.- México - 1988.- Págs. 10 a 13.

quien perjudique el acto o la Ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de algún pariente o persona extraña en los casos que esta ley lo permita (como ocurre cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 Constitucional, en que, si el agraviado se encuentra imposibilitado para promover el juicio, 'podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad', según prevención del Artículo 17 de la misma Ley)".

Este principio, consagrado en la Fracción I del Artículo 107 de la Carta Magna, que expresa que "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", no tiene excepciones y, por consiguiente, rige en todo caso.

b) Agravio Personal y Directo.

El principio de la existencia del agravio personal y directo también se desprende de los Artículos 107, Fracción I, -- constitucional, y 4o. de la Ley de Amparo, que, como se ha visto, respectivamente estatuyen que el juicio se seguirá siempre a instancia de "parte agraviada" y que únicamente puede promoverse por la parte "a quien perjudique el acto o la Ley que se reclama".

Ahora bien, por "agravio" debe entenderse todo menoscabo, toda ofensa a la persona, física o moral, menoscabo que puede o no ser patrimonial, siempre que sea material, apreciable objetivamente. En otras palabras: la afectación que en su detrimento aduzca el quejoso debe ser real y no de carácter simplemente subjetivo.

Y ese agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no simplemente eventual, aleatorio, hipotético (en esto estriba lo "directo" del agravio). Los actos simplemente "probables" no engendran agravio, ya que resulta indispensable que aquellos existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con certeza. Este principio no tiene excepciones.

c) Relatividad.

El principio de relatividad de las sentencias de amparo, llamado también "fórmula Otero" en virtud de que, si bien lo esbozó la Constitución Yucateca de 1840, fue don Mariano Otero quien lo delineó más explícitamente hasta dejarlo en los términos que consagró la Carta Magna, ha hecho sobrevivir el juicio de amparo en atención a que por su alcance ha evitado que los Poderes Ejecutivo y Legislativo se resentan de la tutela que,

de no existir este principio, significaría la actuación del Poder Judicial de la Federación.

El Artículo 107 Constitucional previene, en su Fracción II, que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare", prevención que con otras palabras reproduce el Artículo 76 de la Ley de Amparo al establecer, en su primer párrafo, que "las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales, que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare'.

El principio de relatividad constriñe, como claramente se advierte, el efecto de la sentencia que conceda la protección de la justicia federal solicitada, al quejoso, de manera que quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia; es decir, que quien no haya acudido al juicio de garantía, ni, por lo mismo, haya sido amparado contra determinada Ley o acto, está obligado a acatarlos no obstante que dicha Ley o acto hayan sido estimados contrarios a la Carta Magna en un

juicio en el que aquel no fue parte quejosa.

La regla en cuestión puede ser ampliada en relación con las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto contra el cual se haya amparado, ya que sería ilógico, y la sentencia carecería de eficacia, que se otorgara la protección de la Justicia Federal contra la autoridad ordenadora, y, por consiguiente, que ésta debiera destruir la orden a ella imputada, en tanto que la ejecutora estuviera legalmente en aptitud de ejecutar dicha orden nada más -- porque no fue llamada al juicio y, consiguientemente no se amparó al quejoso con relación a ella y con el mencionado acto de ejecución, no obstante que éste padeciera, obviamente, los mismos vicios de inconstitucionalidad que la orden de la cual deriva. Este principio tampoco tiene excepciones.

d) Definitividad.

Puesto que el amparo es, como anteriormente ha quedado -- precisado, un juicio extraordinario, resulta obvio que a él puede acudir sólo cuando previamente se haya agotado el recurso previsto por la Ley Ordinaria y que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse. En esto precisamente estriba el principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, que hace procedente el juicio únicamente respecto de los actos definitivos, esto es, que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario -

alguno, principio que consagra la Constitución Federal en el inciso a) de la Fracción III de su Artículo 107 en relación con las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, y en la Fracción IV en lo referente a la materia administrativa, al establecer, respectivamente, que el amparo sólo procederá contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los que no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformatados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; y que, en materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal.

La Ley de Amparo, por su parte y reglamentando las disposiciones constitucionales, estatuye en el Artículo 73 que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la Ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente (Fracción XIII); es decir, se refiere a la causal de improcedencia derivada del hecho de que existan recursos interponibles contra "las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo" recla

mas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías. La causal de improcedencia a que se refiere la -- Fracción XIV, por su parte, resulta de la circunstancia de que, en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, acto que puede provenir de cualquier autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial, - en un acto de autoridades administrativas, etc.; y, la Fracción XV del propio Artículo 73 mencionado que estatuye la improcedencia del juicio de amparo contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los -- rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, se refiere a que tratándose de actos de autoridades distintas a las mencionadas, los mismos deban ser - revisados "de oficio" o sean impugnables mediante un recurso -- que no se interpuso.

- Excepciones de la Definitividad.

El principio de definitividad que se menciona tiene va- - rias excepciones que hacen posible que, a pesar de que carezca de definitividad el acto autoritario, sea combatible en el juicio constitucional. Esto es, no hay obligación de agotar recurso alguno:

1.- En materia penal, cuando el acto reclamado "importe -

peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la Constitución" (mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales), excepción ésta al principio de definitividad consagrada en la Fracción XIII que se dejó precisada.

2.- Cuando se reclama un auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho juicio se pronuncie, si le es adversa, a menos que desista de tal recurso.

3.- Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, pues precisamente el hecho de que manifieste que no ha oído en juicio hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra, y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento el hecho de que no se haya interpuesto los recursos pertinentes; por lo que, el no emplazado está, pues, en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de distrito correspondiente.

4.- Cuando el quejoso resultó ser extraño al procedimiento en que se produjo el acto que lo agravia, pues resulta correcto

to que el "extraño" al procedimiento no esté obligado a agotar recursos que la Ley Ordinaria instituye en beneficio de las partes contendientes, entre las que no se encuentra el extraño -- dado precisamente su carácter de tal.

5.- Tampoco está obligado a agotar recurso alguno, y por lo mismo puede promover juicio de amparo, quien es afectado por un acto autoritario que carece de fundamentación, pues pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia, si no se menciona, es exigirle dotes adivinatorios y dejarlo en estado de indefensión.

6.- Si el agraviado se propone reclamar la Ley en que se sustenta el acto de autoridad, tampoco está obligado a observar el principio de definitividad, pues, aparte de que agotando el recurso que la propia ley establezca no podría atacarla por -- corresponder al Poder Judicial de la Federación, en exclusiva, la facultad de decidir si una norma jurídica es o no contraria a la Constitución, en el indicado recurso sólo sería factible argumentar inexacta o indebida aplicación de dicha Ley; de ahí que, actualmente, el Artículo 73, Fracción XII, de la Ley de Amparo, estatuya que cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en el juicio de amparo.

e) Estricto Derecho.

El principio de estricto derecho estriba en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los "conceptos de violación" expresados en la demanda; y, si se trata de resolver un recurso interpuesto contra la resolución pronunciada por el juez de distrito, en que el revisor se limite a apreciar tal resolución tomando en cuenta, exclusivamente, lo argüido en los "agravios". No podrá, pues, el organo de control constitucional realizar libremente el examen del acto reclamado, -- pues debe limitarse a establecer, respectivamente, si los citados conceptos de violación o, en su oportunidad, los agravios son o no fundados, de manera que no está en aptitud legal de determinar que el acto reclamado es contrario a la Carta Magna -- por un razonamiento no expresado en la demanda, ni que la sentencia o resolución recurrida se aparta de la Ley por una consideración no aducida en los agravios respectivos. En virtud de este principio puede ocurrir que, no obstante que el acto reclamado sea notoriamente inconstitucional, se niegue la protección de la Justicia Federal solicitada por no haberse hecho valer el razonamiento idóneo, conducente a aquella conclusión; y que, -- siendo ostensiblemente ilegal la resolución recurrida, deba confirmarse por no haber expuesto el agravio apto que condujera a su revocación.

- Excepciones al Estricto Derecho.

Es el Artículo 76 bis de la Ley de Amparo el que expresamente estatuye varias excepciones al citado principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente. En efecto, después de precisar que las autoridades que conozcan del juicio de amparo "deberán" suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que la de los agravios formulados en los recursos, dicho Artículo 76 bis señala los casos en que opera tal suplencia.

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia".

Aquí basta, por consiguiente, que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha Ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base de que la Ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna por haberlo así establecido jurisprudencialmente el más alto Tribunal de la República.

"II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo".

Es tan ostensible el propósito del legislador de hacer -- que el juicio de amparo constituya para el reo un medio fácil -

de defensa, que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estime oportuno aducir, aunque aquel haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que ocurra.

"III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 227 de esta Ley".

El deber de suplir las deficiencias de la queja y de los agravios opera con extraordinaria amplitud, cuando quienes promueven el juicio de garantías o interponen alguno de los recursos previstos por la Ley de Amparo son núcleos de población -- ejidal o munal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, pues el aludido Artículo 227 establece varias disposiciones que se apartan substancialmente de las reglas que generalmente rigen el juicio constitucional, ya que, además de que reitera el deber, para el juzgador, de suplir la deficiencia de la demanda y de los agravios, le impone el de suplir "la de exposiciones, -- comparecencias y alegatos".

"IV. En materia laboral..", en la que "la su - plencia sólo se aplicará en favor del trabaja-- dor".

En esta fracción se suprime la determinación del desaparecido Artículo 76, en el sentido de que en materia obrera la suplencia operaba cuando se advertía que había habido en detrimento del obrero una violación manifiesta de la Ley que lo hubiese

dejado sin defensa. El ámbito de suplencia es en la actualidad, pues, más amplio.

"V. En favor de los menores de edad o incapaces".

Permite entender que la suplencia opera sólo si quejosos ocurrentes son precisamente los menores o los incapaces; sin embargo debe concluirse que la facultad de suplir las deficiencias a que se ha venido aludiendo, opera no únicamente si el juicio de garantías o el recurso son promovidos precisamente por los multicitados menores o incapaces, sino también cuando, aunque éstos no sean los promoventes, los actos reclamados los afecten en sus derechos, independientemente de quien sea el promovente del juicio o recurso. En otras palabras, deberá suplirse tanto cuando los menores o incapaces sean los quejosos o ocurrentes como cuando los actos reclamados afecten sus derechos, aunque no sean los promoventes precisamente, pues la intención del legislador es, obviamente, brindarles facilidades para su mejor protección.

Por otra parte, el texto escueto de la Fracción V que se comenta permite concluir que la suplencia opera independientemente de la materia de que se trate, pues al respecto no se expresa ninguna disposición de la que pudiera desprenderse que aquella deba hacerse efectiva sólo en relación con una materia específicamente determinada.

"VI. En otras materias, cuando se advierta que

ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa".

Para no caer en error, es necesario partir de la base de que el primer párrafo del citado Artículo 76 bis, del cual deriva la fracción VI de que se trata, sólo faculta al juzgador -- para suplir "la deficiencia de los conceptos de violación de la demandada, así como la de los agravios formulados en los recursos...", lo que significa que la suplencia en cuestión opera exclusivamente en relación con los mencionados conceptos de violación y los agravios, y ésto siempre y cuando, obviamente, la manifiesta violación procesal que dejó sin defensa al quejoso, o al recurrente, haya sido impugnada en su oportunidad. De ninguna manera, pues, será factible tal suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme. Es decir, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal que lo dejó sin defensa, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador o mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia "de los conceptos de violación de la demanda", y, en su caso, "la de los agravios formulados en los recursos que esta ley establece", por lo que únicamente está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquellos y en éstos, sin que, por consiguiente, pueda pasar por alto los errores u omisiones en que haya incurrido el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado.

6.- El Procedimiento de Amparo Indirecto:

- Presentación de la Demanda.

Presentada la demanda, con sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público y dos para el incidente de suspensión si se pidiera éste y no tuviera que concederse de plano (Artículo 120), el Oficial de Partes asentará, en el original de ella y en la copia que se devuelva al promovente, la razón del día y de la hora de su recibo y de los documentos que a la misma se acompañan; la registrará en el libro de correspondencia relativo y la pasará al Secretario de Acuerdos.

Este, a su vez, examina la demanda para determinar si es competente el Juzgado, por tratarse de amparo directo, lo mismo que por territorio y materia; si es procedente; si se cumplen con los requisitos del Artículo 116 de la Ley de Amparo; hecho lo anterior, dará cuenta al juez.

Por su parte, el Juez de Distrito examina la demanda para determinar si para conocer de la demanda no tiene ninguno de los impedimentos a que se refiere el Artículo 66 de la Ley de Amparo; examina, también, si es competente o no para conocer de la misma.

- Admisión de la Demanda.

Establecida su competencia y si la demanda no es notoria

y manifiestamente improcedente; cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 116 de la Ley de Amparo, o bien, previo requerimiento, se aclaró la demanda, el Juez indefectiblemente deberá acordar lo siguiente: Admitir la demanda; mandar que se registre en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en el Juzgado; fijar fecha para la celebración de la audiencia -- constitucional; solicitar informes justificados a las autoridades que hayan sido señaladas como responsables; ordenar que se dé vista al Agente del Ministerio Público Federal de esa adscripción; y, acordará, en su caso, la autorización de las personas que se indiquen para oír notificaciones; cuando promuevan varias personas el amparo, prevenir las para que designen representante común; ordenar la suspensión de oficio, según el acto reclamado; ordenar que se forme por cuerda separada y por duplicado el incidente de suspensión si ésta es solicitada; cuando lo haya, ordenar que se emplace al tercero perjudicado y se le haga entrega de una copia de la demanda.

- Notificación de la Demanda.

Luego de dictarse el auto anterior, se pasan los autos -- del cuaderno principal y del incidente de suspensión (si lo hay), al Actuario, a efecto de que notifique a las autoridades señaladas como responsables por medio de oficio; personalmente a los quejosos privados de la libertad, en el local del Juzgado o donde estén recluidos, o por exhorto o despacho si se encuentran fuera del lugar del juicio, salvo que hubiesen designado perso-

na para recibir notificaciones; asimismo, a quien expresamente el Juez ordene notificar personalmente determinado proveído, o se trata de emplazar al tercero perjudicado o de hacer la primera notificación a persona distinta de las partes en el juicio, y éstos radican en el lugar en que se ubica el Juzgado; a los agraviados no privados de la libertad personal, a los terceros perjudicados, a los apoderados, procuradores, defensores, representantes, personas autorizadas para oír notificaciones y al Ministerio Público, por lista que se fija en lugar visible y de fácil acceso del Juzgado. La lista se fija a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución.

- El Informe Justificado.

Una vez notificadas las partes, las autoridades señaladas como responsables, deberán rendir su respectivo informe justificado en el que, esencialmente, entre otras cosas y según el caso: reconocerán si es cierto el acto reclamado, o negarán la existencia del mismo, exponiendo los hechos que estimen conveniente exponer, o controvertirán los narrados por el quejoso; asimismo, expondrán las razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio o la constitucionalidad del acto reclamado, y acompañarán copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

- Pruebas.

Ahora bien, en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

La documental (Pública y Privada).- Puede presentarse con anterioridad a la audiencia, sin perjuicio de que se haga relación de ella en dicha audiencia y se tenga como recibida en ésta, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Testimonial y Pericial.- Deben ser anunciadas, cuando menos cinco días hábiles y completos antes del señalado para la audiencia (no se cuentan ni el día del anuncio ni el de la audiencia); el anunciante debe exhibir, original y una copia para cada una de las partes, los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario a que deba sujetarse el dictamen de los peritos; no se admitirán más de tres testigos por cada hecho a probar; los peritos no son recusables, pero el designado por el Juez deberá excusarse cuando le asista alguno de los impedimentos señalados en el Artículo 66 de la Ley de Amparo.

Los peritos, son auxiliares de la administración de justicia y su misión consiste en aportar al juzgador los conocimientos técnicos de que éste carece, cuando, para considerar y resolver determinado asunto, no bastan al citado juzgador los conocimientos jurídicos que posee, sino que le hace falta contar,

además, con tales conocimientos de carácter técnico.

Los testigos, por su parte, son sujetos a quienes constan, por haberlos presenciado, hechos que debe conocer el Juez por ser necesario su conocimiento para que la resolución que el mismo emita resulte apegada al Derecho. Son, por consiguiente, también auxiliares de la administración de justicia.

Los testigos deben, en consecuencia, relatar los hechos que realmente les consten y abstenerse de narrar aquellos de que solamente tengan noticias proporcionadas por otras personas. En tanto que los peritos deben concretarse a formular conclusiones, derivadas de sus conocimientos técnicos, en relación con las cuestiones que le son planteadas, debiendo ratificarlas ante la presencia judicial.

Inspección Judicial.- Debe ofrecerse con la misma oportunidad con que se anuncian la testimonial y la pericial. La inspección judicial, que por regla general es practicada por el Secretario o el Actuario del juzgado (nada impide que la efectúe personalmente el juez), tiene por finalidad dejar constancia de todo aquello que pueda ser apreciado sensitivamente, es decir, mediante el ejercicio de cualquiera de los sentidos (de ahí que existan inspecciones oculares, auditivas, olfativas y gustativas y que sea incorrecto que la Ley la denomine "ocular", que es tan sólo una de sus especies). Pero, quien practique la inspección debe, como si fuese una máquina carente de discernimiento, limitarse a asentar, en el acta que al respecto levante,

lo que apreció por medio de sus sentidos, absteniéndose de deslizar cualquiera apreciación o consideración valorativa, pues - la valoración de la prueba incumbe en exclusiva al juzgador y - debe realizarse precisamente en la sentencia.

Las partes, sus representantes o abogados podrán concurrir a la diligencia de inspección y hacer las observaciones que -- estimen oportunas, por lo que deberá hacérseles saber el día, - la hora y el lugar en que será practicada; de la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que a ella concurran.

Presuncional Legal y Humana.- Que no son más que las deducciones que deriva el juzgador, por razonamientos lógicos, de las circunstancias probadas legalmente y de la naturaleza de -- los hechos que se controvierten; apreciaciones de carácter subjetivo que desprende el juzgador, fundamentalmente, de los - - elementos de autos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado - respecto de esta prueba, que la presunción es un proceso lógico que consiste en pasar de un hecho conocido a otro desconocido, - el juzgador tiene amplia facultad para apreciar, de oficio, las presunciones que deriven de los hechos comprobados en autos, - por lo que no es necesario que esa prueba deba ofrecerse como - condición para que pueda apreciarse, toda vez que se trata de - un medio demostrativo que el juzgador se encuentra obligado a -

valorar oficiosamente. (15)

- Audiencia Constitucional; su Diferimiento.

No siempre es posible celebrar la audiencia constitucional en la fecha y hora señaladas previamente, ya que procederá diferir su celebración, por ejemplo, cuando no esté debidamente integrado el expediente, en virtud de que: no exista constancia de que el tercero perjudicado haya sido emplazado; el informe justificado rendido por las responsables no haya sido dado a co nocer a las partes; faltare la constancia correspondiente a -- alguna notificación, o bien, no ha surtido efectos la notificación relativa o esté corriendo el término otorgado a alguna de las partes para que realice determinada conducta; falte la asis tencia de algún testigo, o el dictamen de alguno de los peritos, o la ratificación de los dictámenes; falte que las responsables entreguen las copias solicitadas por las partes, o que las - - envíen directamente al juzgado, o bien, que las enviadas sean - incompletas; que no haya sido devuelto -diligenciado- el exhorto o despacho que el juzgador hubiese girado a alguna autoridad encomendándole la práctica de una diligencia. Otro ejemplo, sería la ausencia del juez, si no está facultado el Secretario -- para fallar.

(15) Cfr. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION.- -
Compilación 1917-1988.- 2a. Parte.- Salas y Tesis Comunes.
2a. Tesis Relacionada con la 1493.- Pág. 2380.

- Celebración de la Audiencia Constitucional.

En caso de estar debidamente integrado el expediente y de que sea procedente celebrar la audiencia constitucional, en la que se reciben las pruebas y los alegatos y se dicta sentencia, el Juez actuará en el siguiente orden: declarará abierta la -- audiencia; ordenará a la Secretaría que haga constar la presencia de las partes asistentes, en caso de que concurren personalmente; recibirá, por su orden, las pruebas que se ofrecieren y aceptaren; a saber:

La documental.- Que se desahoga por su propia naturaleza. Si una de las partes objeta de falso algún documento presentado como prueba, suspenderá la audiencia y señalará fecha para la -- celebración de una audiencia, que deberá tener lugar dentro de los diez días siguientes, en la que se recibirán las pruebas y contrapruebas relativas a la autenticidad o falsedad del documento; y, una vez celebrada ésta, reanudará la constitucional -- suspendida y proseguirá la recepción de las demás pruebas. La -- apreciación de la autenticidad o falsedad del documento se -- hará en la sentencia, apreciación que circunscribe sus efectos al juicio en que es realizada.

La pericial.-

La testimonial.- Se tomará a los testigos la protesta de ley; se les separará para que los unos no se enteren de las res -- puestas de los otros; se les examinará conforme al interrogato-

rio relativo y previamente calificado por el Juez. Las partes y el juzgador podrán formular las repreguntas que estimen pertinentes, pero las de aquellas también serán calificadas por el juez.

La inspección judicial.- Si no se ha desahogado, suspenderá la audiencia que está celebrando, para el solo efecto de que se traslade el personal que comisione, en compañía de las partes, al lugar que deba ser inspeccionado, donde se levantará -- acta circunstanciada que será firmada por quienes concurren. Con el acta se dará cuenta al juez y se continuará el desarrollo de la audiencia constitucional.

Cerrado el período de pruebas, recibirá los alegatos formulados por escrito de las partes; los que aleguen verbalmente si concurren a dicha audiencia; asimismo, recibirá el pedimento del Ministerio Público; ordenará que la Secretaría recabe marginalmente las firmas de las personas que estuvieron presentes; - acto continuo, dictará la sentencia relativa.

La sentencia que ahí se dicte, debe contener determinados elementos esenciales y que, de acuerdo al sentido en que se pronuncie la misma, producirá diversos efectos. Tales elementos serán precisados en los capítulos subsecuentes, dado que son motivo fundamental de este trabajo.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS SENTENCIAS DE AMPARO

- 1.- Fijación Clara y Precisa de los Actos Reclamados.
- 2.- La Apreciación de las Pruebas Conducentes a Demostrar la Existencia del Acto Reclamado.
- 3.- Fundamentos Legales en que se Apoya el Juzgador para Sobreseer el Juicio.
- 4.- Fundamentos Legales en que se Apoya el Juzgador para Declarar la Constitucionalidad del Acto Reclamado.
- 5.- Puntos Resolutivos con que debe Terminar la Sentencia.

C A P I T U L O I I

ELEMENTOS NECESARIOS QUE DEBEN CONTENER LAS
SENTENCIAS DE AMPARO

El acto procesal más importante del órgano jurisdiccional es la sentencia, la cual constituye la resolución mediante la cual se resuelve la litis sometida a la consideración del juez.

La sentencia es por esencia la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma. Sobre el particular cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia ha sostenido que: "... por sentencia se entiende el juicio lógico de los hechos, la subsunción de los hechos en normas jurídicas y la conclusión de resolutivos que contienen la verdad legal, por lo mismo la integran las proposiciones que fijan el sentido de tal resolución, esto es, los antecedentes, formados también con las argumentaciones lógico jurídicas del juzgador, que examinan y estudian los elementos de la litis, y las proposiciones que determinan el sentido del fallo, así como los puntos resolutivos todos constituyen la unidad". (1)

(1) Cfr. GONGORA PIMENTEL GENARO.- Introducción al Estudio -- del Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición - Ampliada.- México, 1989. Págs. 337 a 338.

Ahora bien, los requisitos legales que debe contener toda sentencia dictada en un juicio de amparo (directo o indirecto), están señalados en el Artículo 77 de la Ley de Amparo; a saber:

I.- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II.- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

III.- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión el acto o actos - por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

Esta triple exigencia vienen siendo los requisitos de fondo que se refieren al acto jurídico mismo de la sentencia y que son: el de congruencia; el de claridad y precisión; el de fundamentación y motivación; y, el de exhaustividad, ya que la fracción I de dicho Artículo nos exige precisar los hechos constitutivos de la demanda inicial, fijar el acto o actos reclamados, determinar las pruebas y apreciar las conducentes para tenerlos o no por demostrados; la fracción II, implica la fundamentación legal, el proceso dialéctico-jurídico, que sirve de base al juzgador para normar su decisión; y, la fracción III culmina el -- proceso lógico jurídico e implica el verdadero acto jurisdiccional, por medio del cual el organismo de control, haciendo uso -

de su jurisdicción, sobresee en el juicio o bien concede, o niega la protección de la justicia federal.

Sin embargo es prudente hacer notar que no son los únicos requisitos que deben contener las sentencias de amparo, pues -- existen también los requisitos de forma; éstos se refieren a la sentencia como documento, mismos que no regula la Ley de Amparo, pero son aplicables en forma supletoria los Artículos 219 y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles que en síntesis -- sostienen que las sentencias contendrán el nombre del tribunal que las dicte, el lugar, la fecha, una relación sucinta de las cuestiones planteadas, de las pruebas rendidas, así como las -- consideraciones jurídicas aplicables tanto legales como doctrinarias; así el citado Artículo 222 corrobora y legaliza la costumbre judicial imponiendo una clásica división al no estar sujetas las sentencias de amparo a formalidades especiales: relación de Hechos (resultandos), apreciaciones jurídicas (considerandos) y puntos decisorios (puntos resolutivos), que, finalmente resulta una fórmula que obedece a la referida triple exigencia establecida en el mencionado Artículo 77.

Ahora para efectos de este estudio, únicamente se analizará los primeros requisitos señalados, es decir, los contenidos en el multicitado Artículo 77 de la Ley de Amparo.

1.- Fijación Clara y Precisa de los Actos Reclamados.

El Artículo 116 de la Ley Reglamentaria de los Artículos

103 y 107 Constitucionales, señala los requisitos que debe contener toda demanda de amparo, entre los que se encuentran en su Fracción IV, "la ley o acto que de cada autoridad se reclame".

Lo que constituye el acto reclamado bien puede ser una Ley, o bien "Cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo imputable a un órgano del estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se imponga imperativa, unilateral o coercitivamente", según el decir del tratadista Ignacio Burgoa Orihuela. (2)

Ahora bien, si en cumplimiento a la citada disposición legal el recurrente al juicio de amparo señala en su demanda el o los actos que reclama de cada autoridad, explayándose sobre el particular y no concretizando éstos y aún más, señalando dentro del mismo capítulo de actos reclamados- antecedentes o calificativos que no permitan precisar con claridad los mismos, el juez atendiendo a lo dispuesto en la Fracción I, del Artículo 77 de la Ley de Amparo, no debe bajo ninguna circunstancia hacer una simple transcripción de los actos reclamados, sino que deberá hacer una fijación clara y precisa de ellos; porque según sea la forma en que se plantea el acto reclamado, es la forma en que éste se precisa y se resuelve el juicio.

De ahí que la precisión y claridad que exige el citado numeral lo es en el sentido de evitar que las sentencias que se dicten se vean restadas de esa claridad y precisión por atender

a relaciones y argumentaciones inútiles.

2.- La Apreciación de las Pruebas Conducentes a Demostrar la Existencia del Acto Reclamado.

El juzgador tiene que valerse de ciertos medios a fin de conocer la verdad de los hechos que se plantean en el escrito de demanda; esos medios de que se vale el juez lo constituyen - las pruebas, entendiendo a las mismas como aquellos hechos o -- actos que demuestran -sin lugar a duda- la razón que le asiste al oferente.

Ahora bien, respecto de la valoración de las pruebas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dejado establecido lo siguiente:

"PRUEBAS.- Si bien es cierto que el juez es soberano para la apreciación de las pruebas, en todo lo que esta sometido a su prudente arbitrio, también lo es que la ley señala reglas o normas de que no debe apartarse nunca a fin de evitar errores y conseguir, en lo posible, que el criterio judicial no se extravíe y llegue hasta el abuso. El examen de las pruebas debe ser hecho por el juzgador, no en conjunto, sino separadamente, fijando el valor de cada una de ellas, - y lo contrario importa una flagrante violación a las leyes que regulan la prueba". (3)

(3) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Edición 1988.- 2a. Parte.- 12a. Tesis Relacionada con la 1500.- - Págs. 2389 a 2390.

En efecto, de conformidad con los Artículos 77, Fracción I, y 78, segundo párrafo de la Ley de Amparo, el Juez tiene la obligación de relacionar, apreciar y valorar las pruebas que de muestren tanto la existencia de los actos reclamados, como su - constitucionalidad o inconstitucionalidad, atento a la siguiente tesis jurisprudencial:

"ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.- Si al enunciarse los actos reclamados se formulan apreciaciones valorativas sobre ellos, las mismas no deben de tomarse en consideración al estudiar el problema de la existencia de dichos actos, puesto que tales observaciones se refieren al fondo del asunto y su análisis procederá en el supuesto de que, al no presentarse ninguna causal de improcedencia, se tenga que entrar al estudio de la Constitucionalidad de los actos". (4)

Cabe señalar que aún cuando la Ley de Amparo no señala -- los lineamientos a seguir por parte del juzgador para hacer una justa apreciación de las pruebas ofrecidas en el juicio (con -- independencia de la facultad discrecional que expresamente le - concede la Ley), éste de conformidad con el Artículo 2o. de la Ley de Amparo, debe estarse a lo prevenido en el Capítulo IX, -

(4) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Edición 1988.- 2a. Parte.- Tesis Número 57.- Pág. 94.

Título Cuarto, Libro Primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que se refiere a la valuación de la prueba.

Por cuanto hace a las pruebas admisibles en el juicio de amparo, el Artículo 150 de dicha Ley señala que son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra el derecho.

Ahora, es menester señalar que la carga de la prueba corresponde según la naturaleza del acto, no sólo a la parte quejosa, sino también a la autoridad responsable, con independencia de las pruebas que el juez recabe oficiosamente. Sobre ello, el Artículo 149 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales señala los casos en que la carga de la prueba corresponde a la autoridad responsable o a la parte quejosa, sosteniendo dicho Artículo en sus párrafos segundo y tercero lo siguiente:

"Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los

hechos que determinen su inconstitucionalidad - cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o - inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto".

De la lectura de los párrafos que anteceden se concluye - que también la parte tercero perjudicada o bien el agente del - ministerio público federal - como partes que son del juicio de - amparo-, pueden rendir pruebas aún cuando no están obligados a hacerlo, para desvirtuar. la presunción de certeza del acto reclamado en el caso de que la autoridad responsable no hubiere - rendido su informe justificado.

En síntesis: el juzgador tiene la obligación de hacer una valoración certera de todas aquellas pruebas que cualesquiera - de las partes en el juicio, sometan a su prudente arbitrio. La obligación de las partes para probar la existencia o no de los actos reclamados, así como su constitucionalidad o inconstitucionalidad se encuentra plasmada, entre otras, en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- SI la autoridad responsable niega el acto que se le imputa y el quejoso no rinde prueba alguna que demuestre su existencia, debe sobreseerse en el amparo respectivo". (5)

(5) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Edición 1988.- 2a. Parte.- Tesis número 53.- Pág. 90.

"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS - QUE SE LE RECLAMAN.- Advirtiéndose que los actos reclamados consisten en omisiones o hechos negativos de las autoridades responsables, debe entenderse que la carga de la prueba de esa - - omisiones o de los hechos negativos, no corresponde a la parte quejosa, sino que es a las responsables a las que toca demostrar que no incurrieron en ellos". (6)

"INFORME JUSTIFICADO, DEBEN APORTARSE PRUEBAS - PARA DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO QUE SE RECLAME, AUNQUE FALTE AQUEL.- Aún reconociendo que no existe analogía perfecta entre un juicio ordinario y el de amparo, puede sostenerse que en éste, el quejoso juega el papel de actor y la autoridad responsable el de reo, y es indiscutible que toca al primero, en toda hipótesis, probar su demanda, pues de otra manera la controversia judicial quedaría sin materia; por lo que si el quejoso pudiendo hacerlo, no aporta pruebas para sostener la inconstitucionalidad que alega en el amparo, debe fallarse en su perjuicio, aunque la autoridad responsable hubiera omitido su informe". (7)

3.- Fundamentos legales en que se apoya el juzgador para sobreseer el juicio.

-
- (6) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Edición 1988.- 2a. Parte.- Tesis Número 55.- Pág. 91.
- (7) Idem.- 5a. Tesis relacionada con el Número 994.- Pág. 1615.

"La palabra sobreseimiento proviene del latín "supersende re"; de "super" sobre y "sedere" sentarse; es decir, cesar o de sistir". (8)

EL más alto tribunal de nuestro país ha dejado claramente establecido lo que representa el sobreseimiento en el juicio de amparo; señalando así en su jurisprudencia que:

"SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración -- alguna sobre si la justicia de la Unión amparó o no, a la parte quejosa y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como se encontraban antes de la interposición - de la demanda y la autoridad responsable está - facultada para obrar conforme a sus atribuciones". (9)

En efecto, el sobreseimiento es un acto procesal por el cual se da por concluido el juicio de amparo, teniendo como rasgo distintivo, el hecho de que no se entra a resolver el fondo de la cuestión planteada; esto es, la sentencia que sobresee -- pone fin al juicio y en ella no se resuelve absolutamente nada de lo controvertido o litigioso del asunto.

Existen tres tipos de improcedencias relativas a la acción

-
- (8) CASTRO JUVENTINO V.- Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa. 6a. Edición.- México, 1989.- Pág. 379.
- (9) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985. 8a. Parte.- Tesis Número 270.- Pág. 467.

de amparo, que son a saber: la improcedencia constitucional, la improcedencia legal y la improcedencia jurisprudencial.

El primer tipo de improcedencia queda establecida en el propio texto de nuestra constitución; el segundo de ellos lo -- contempla el Artículo 73 de la Ley de Amparo y, finalmente, las improcedencias jurisprudenciales están contenidas en las tesis que al efecto emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas y los Tribunales Colegiados de Circuito.

Ahora bien, cualesquiera de las improcedencias señaladas con antelación, conllevan irremediamente a sobreseer en el juicio, y el fundamento legal de este sobreseimiento lo es el Artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que a la letra dice:

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

En este supuesto, el sobreseimiento opera por la falta de interés en la prosecución del juicio.

En efecto, el quejoso es el principal interesado en el juicio, pues cuando acude a la vía constitucional alega la violación en su perjuicio de una garantía individual; luego entonces, si se desiste de la demanda que motivó el juicio, deja de ejercitar el derecho tutelar de las garantías que en principio consideró conculcadas en su perjuicio.

"II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona".

En este caso el sobreseimiento procede debido a que siendo el quejoso el único a quien afecta el acto o actos de las -- autoridades responsables, los efectos de aquellos no pueden surtirse en relación a una persona que ya no existe; sin embargo esta causal únicamente opera cuando la garantía conculcada afecta exclusivamente al quejoso, porque si afecta los intereses de sus herederos o legatarios, éstos podrán continuar el juicio de amparo (Artículo 15 de la Ley de Amparo).

"III.- Cuando durante el juicio apareciere o so breviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior".

Aquí, el sobreseimiento, como ya dijimos, opera en relación con la aparición de alguna de las causas de improcedencia que se encuentran contempladas en el Artículo 73 de la Ley de la Materia.

"IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el -- acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el -- Artículo 155 de esta Ley.

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables están obligadas a ma

nifestarlo así y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

Básicamente en esta fracción, el sobreseimiento es una consecuencia de la inexistencia del acto que se reclama, ya sea porque nunca se emitió o simplemente dejó de existir, y, por lo tanto, no puede resolverse sobre algo que no existió.

"V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según sea el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

En este caso opera la caducidad de la instancia, ya que es de estimarse que si el quejoso no promueve en el lapso de 300 días es porque el asunto ya no le interesa y en obvio de sentencias inútiles, el juzgador no debe entrar a estudiar a fondo del asunto -resolver sobre la constitucionalidad del acto reclamado- toda vez que, como ya se dijo, no existe interés por parte del agraviado para que éste se resuelva.

Asimismo, los casos de improcedencia que a continuación se transcriben igualmente conllevan a sobreseer en el juicio de amparo, debido a que la propia Fracción III, del Artículo 74 de la Ley de Amparo, así lo establece.

"Art. 73. EL juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas;

III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;

IV.- Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;

V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso;

VI. Contra las leyes, tratados y reglamentos -- que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio;

VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones -- del Congreso Federal o de las Cámaras que lo -- constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las consti tuciones correspondientes les confieran la fa- cultad de resolver soberana o discrecionalmente;

IX. Contra actos consumados de un modo irrepara ble;

X. Contra actos emanados de un procedimiento -- administrativo seguido en forma de juicio, cuan do por virtud de cambio de situación jurídica -- en el mismo deban considerarse consumadas irre- parablemente las violaciones reclamadas en el -- procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva si tuación jurídica;

XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese co nocimiento;

XII. Contra actos consentidos tácitamente enten diéndose por tales aquellos contra los que no -- se promueva el juicio de amparo dentro de los --

términos que se señalan en los Artículos 21, 22 y 218.

No se entenderá consentida tácitamente una Ley, a pesar de que siendo impugnabile en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, - en los términos de la Fracción VI de este Artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la Ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la Ley si no se promueve - contra ella el amparo dentro del plazo legal -- contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aún cuando para fundarlo se -- hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede el -- amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto - en el Artículo 166, Fracción IV, Párrafo Segundo, de este ordenamiento.

XIII. Contra las resoluciones judiciales o de - tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revoca-

das o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la Fracción VII del Artículo 107 Constitucional dispone para los terceros extraños;

XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal -- propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado;

XI. Contra actos de autoridades distintas de -- los tribunales judiciales, administrativos o -- del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda -- contra ellos algún recurso, juicio o medio de -- defensa legal por virtud del cual puedan ser mo -- dificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los -- efectos de dichos actos mediante la interposi-- ción del recurso o medio de defensa legal que -- haga valer el agraviado, sin exigir mayores re-- quisitos que los que la presente ley consigna -- para conceder la suspensión definitiva, indepen -- dientemente de que el acto en sí mismo conside-- rado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación;

XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto -- reclamado;

XVII. Cuando, subsistiendo el acto reclamado, -- no pueda surtir efecto legal o material alguno

por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo;

XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley.

Las causales de improcedencia, en su caso, deberán ser examinadas de oficio".

4.- Fundamentos legales en que se apoya el juzgador para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

De conformidad con el Artículo 76 de la Ley de Amparo, - las sentencias que se pronuncien precisamente en el juicio de - amparo, se limitarán a amparar y proteger al quejoso, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motiva re; esto es, debe hacerse una declaración lisa y llana sobre si la justicia de la Unión concede o no el amparo y protección solicitados, dado la comprobación de violaciones a las garantías individuales.

Luego entonces, el fundamento legal para conceder el ampa ro y protección de la justicia federal lo constituye la viola-- ción a cualquiera de las garantías individuales contenidas en - nuestra carta magna; en tanto que, por regla general, el funda- mento legal para negar el amparo y protección de la justicia fe deral lo constituye la no acreditación de violación alguna a -- las garantías individuales.

Ahora bien, los límites a la apreciación del juzgador pa

ra declarar constitucional o inconstitucional el acto que se reclama, lo fijan los conceptos de violación, ya que si éstos al probarse, evidencian la transgresión a las garantías individuales, la determinación de conceder la protección de la justicia de la unión es una consecuencia lógica e ineludible de la justificación de tales conceptos, y, por el contrario, si los conceptos de violación esgrimidos por la parte quejosa resultan infundados al no acreditarse la transgresión a sus garantías, no cabe sino negar la protección solicitada.

Es así que el juez de Distrito, una vez establecida, claro está, la existencia del acto reclamado, y no existiendo - - causal de improcedencia alguna, debe apreciar los antecedentes y las pruebas que versen sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y, al sentenciar, hará referencia a los términos y alcances de los preceptos legales que norman el ejercicio de la función de la autoridad responsable en - el caso particular de que se trate, para definir si dicho acto está dentro de las facultades de esa autoridad; si lo ordenó o ejecutó con apego a las leyes que rijan su actuación; es decir, si se encuentra debidamente fundado y motivado; todo esto para esclarecer si el acto reclamado se ajusta o es contrario al sentido de los preceptos constitucionales invocados, circunscribiéndose estas apreciaciones a los puntos específicos que el -- quejoso haya planteado al expresar los conceptos de violación - que considera cometidos en su perjuicio, es decir, los motivos

particulares o casuas definidas de tales violaciones expresadas en la demanda, pues el juzgador no debe excederse en examinar - si el acto reclamado es violatorio de garantías por razones distintas de las que ha propuesto el promovente del amparo, salvo en los casos en que la Ley autoriza la llamada suplencia de la deficiencia de la queja, prevista en el Artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso el juzgador, al suplirla, necesariamente debe otorgar el amparo y protección que se solicita porque existe una evidente violación a las garantías individuales.

5.- Puntos Resolutivos con que debe Terminar la Sentencia:

Sobre ello, el magistrado Genaro Góngora Pimentel en su obra Introducción al Estudio del Juicio de Amparo señala: "... en los resolutivos, el juez de Distrito termina por resolver - si sobresee el juicio de amparo, si concede la protección de la justicia federal o si la niega, de acuerdo a los motivos y fundamentos expresados en la parte considerativa". (10)

En efecto, la Ley de Amparo en su Artículo 77, Fracción - III, establece que los puntos resolutivos deben precisar con claridad el acto o actos por los que se sobresea, conceda o niegue el amparo; es decir, es especificará en los mismos el considerando en el cual se contenga el razonamiento en que se preci-

(10) GONGORA PIMENTEL GENARO.- Ob. Cit.- Pág. 342.

se el acto o autoridad por los que se llegue a tal determinación, sin que sea indispensable que se tenga que señalar expresamente el nombre de la autoridad o autoridades y/o el acto o actos por los que se conceda, niegue o sobresea, ya que la autoridad de dichos puntos resolutivos se extiende hasta los propios considerandos, tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis de jurisprudencia:

"SENTENCIAS. SU AUTORIDAD SE EXTIENDE A LOS CONSIDERANDOS.- En términos generales, la parte resolutiva de la sentencia, por sí misma, es la que puede perjudicar a los litigantes y no la parte considerativa, pero este principio debe entenderse unido al de congruencia, según el --cual los considerandos rigen a los resolutivos y sirven para interpretarlos. Consecuentemente, los argumentos de la sentencia, por sí mismos, no causan agravios a los interesados, cuando se demuestra que no han conducido a la resolución ilegal". (11)

"SENTENCIA, CONSIDERANDO DE LA, QUE LA MOTIVAN. La extensión de lo decidido y la eficacia obligatoria del fallo se contienen en los puntos resolutivos del mismo, a condición de que sean suficientemente precisos. Si el punto resolutivo es ambiguo o dudoso en sus alcances, debe recurrirse a la parte considerativa de la sentencia;

(12) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.- Edición 1988.- 2a. Parte.- Tesis Número 1789.- Pág. 2886.

pero cuando tal punto remite específicamente, - de modo expreso y concreto, a un determinado párrafo de los considerados, y este último es suficientemente claro, no debe invocarse, además de ese párrafo, ningún otro de los razonamientos que se aducen en la motivación del fallo".

(12)

(12) Ibidem.-

C A P I T U L O I I I

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU EJECUCION

- 1.- Efectos.
- 2.- La Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo.
- 3.- Cumplimiento y Ejecución de una Sentencia Protectora.
Consecuencias y su Procedimiento.

C A P I T U L O I I I

LAS SENTENCIAS DE AMPARO Y SU EJECUCION

Las sentencias que recaen en el juicio de garantías y que sobresean en el mismo o nieguen el amparo de la Justicia Federal, son eminentemente declarativas, llamadas a su vez, sentencias de sobreseimiento y desestimatorias, respectivamente. - - Ahora bien, las sentencias que otorgan la protección federal y que tienen un carácter evidentemente condenatorio, se les llama estimatorias; es decir, "... aquellas en que la autoridad de -- control considera procedentes los conceptos de violación alegados en la demanda y por tanto, fundada la inconstitucionalidad del acto reclamado, concediendo, en consecuencia, el amparo y - auxilio de la Justicia Federal". (1)

Los efectos de este último tipo de sentencias, cuyo estudio es objeto del presente trabajo, están determinados en el -- Artículo 80 de la Ley de Amparo; a saber;

"Artículo 80.- La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del -

(1) NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Lecciones de Amparo.- Editorial Porrúa.- 2a. Edición.- México, 1980.- Pág. 726.

amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exige".

Por lo señalado en el precepto antes transcrito, encontramos que los efectos de la sentencia de amparo difieren, según la naturaleza del acto reclamado, en positivos o negativos.

1.- Efectos:

Como ya vimos, el efecto de las sentencias de amparo difiere si el acto reclamado es de carácter positivo o negativo. Si es del primer tipo, la sentencia tiene efectos restitutorios y debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. Para lograr esta finalidad, debe la autoridad responsable, llevar a cabo los procedimientos jurídicos y aún materiales que sean necesarios, de acuerdo con la naturaleza del acto, razón por la cual se llega necesariamente a una solución casuística; es decir, si la reposición implica hechos materiales, por ejemplo, la posesión de un inmueble, la ejecución implicará la restitución material del mismo; por otra parte, si se trata de una persona que se encuentra privada indebidamente de su libertad, la reposición implicará la excarcelación del interesado; y, en otro supuesto, si el acto reclamado es una orden de aprehensión, la reposición se consumará anulando dicha orden.

En el caso de que se trate de un acto negativo, como dice

la Ley, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte, lo que la misma garantía -- exija. De acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por actos negativos debe entenderse aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo y, -- por tanto, al concederse la protección de la Justicia Federal en contra de uno de estos actos, la única forma de ejecución es la que establece la Ley y a la cual nos hemos referido.

De lo anterior tenemos que, tal como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, "El efecto genérico de la sentencia de amparo -- que conceda la protección de la Justicia Federal consiste en -- todo caso en la invalidación del acto o de los actos reclamados y en la declaración de su ineficacia jurídica, procediéndose en su consecuencia, conforme a la diferente naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo) y según que haya habido o no contravención de garantías individuales o invasión de competencias federales o locales, en su caso (violación actual o violación -- potencial)..." (2)

Tal nulificación o invalidación del acto reclamado, como efecto genérico de las sentencias de amparo protectoras, ha sido reconocida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Jus-

(2) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 22a. Edición.- México, 1985.- Pág. 530.

ticia de la nación, que establece:

"SENTENCIA DE AMPARO, EFECTOS DE LA.- De acuerdo con lo establecido en el Artículo 80 de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la Página 297 de la Octava Parte del apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: "SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven"; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo o cuando sea de carácter negativo (o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija". (3)

(3) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. 2a. Parte.- 15a. Tesis relacionada con la 1780.- Pág. 2868

2.- La Sentencia Ejecutoriada en el Juicio de Amparo:

No existe disposición expresa en la Ley de Amparo que determine cuando causa ejecutoria la sentencia dictada en el juicio de garantías; sin embargo, atendiendo a la supletoriedad -- del Código Federal de Procedimientos Civiles para con la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, vemos que a este respecto, el numeral 356 de dicho ordenamiento legal nos señala los casos en que se da tal situación:

"Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso.

II.- Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante'.

De la transcripción de este Artículo, tenemos que el concepto de sentencia ejecutoriada se traduce en aquellas que no puede ser ya alterada o impugnada por ningún medio jurídico ordinario o extraordinario, y que, por ende, constituye la verdad legal o cosa juzgada en el juicio en que recayeron.

De acuerdo con la Fracción I del citado Artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, causan ejecutoria las sentencias que no admiten ningún recurso; es decir, en la mate-

ria de nuestro tema, la ejecutoriedad de la sentencia de amparo deriva de la Ley misma, pues se considera con tal carácter por el mero hecho de pronunciarse, las que recaen en los amparos directos de los cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia, y las que pronuncian, además, en los procedimientos relativos a la sustanciación del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto. Estas sentencias se consideran pues, como ejecutoriadas de pleno derecho, sin necesidad de acto posterior alguno; es decir, - por ministerio de Ley.

Por cuanto hace al segundo de los supuestos enunciados -- por el numeral transcrito, se considera que una sentencia causa ejecutoria en las siguientes hipótesis:

a).- Cuando admitiendo un recurso, no fue recurrida.- Este caso es indicativo de un consentimiento tácito de la sentencia, pues el hecho de dejar transcurrir el término que la Ley establece para la interposición del recurso procedente, equivale a cierta velada conformidad con dicha sentencia.

En el caso particular que nos ocupa, el recurso previsto por la Ley de Amparo es el de revisión, que procede invariablemente en contra de las sentencias dictadas en el juicio de amparo indirecto y, exclusivamente, en contra de las sentencias o resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los -- Tribunales Colegiados de Circuito sólo cuando decidan sobre la

constitucionalidad de Leyes Federales o Locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República, de acuerdo con la Fracción I del Artículo 89 Constitucional y Reglamentos de Leyes Locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, según se advierte de las fracciones IV y V del Artículo 83 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, el conducto y término para la interposición del recurso de revisión contemplado en contra de las aludidas sentencias, se encuentra previsto en el Artículo 86 de la Ley de Amparo:

"Artículo 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca de juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida".

b).- Cuando habiendo sido recurrida la sentencia, se haya declarado desierto el recurso interpuesto.- Este supuesto se da cuando el Tribunal que conozca de la revisión, estime que la impugnación no se hizo a través de verdaderos agravios por considerar que no se expresaron, fueron insuficientes o inatendibles, así lo declara, por lo que al quedar intocada la sentencia recurrida, automáticamente causa ejecutoria.

c).- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.- En este caso, el desistimiento debe ser expreso y formularse ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, cuando la revisión se esté sustanciando ante esos órganos, quienes, admitido el desistimiento, deben declarar que la sentencia del juez de Distrito ha causado ejecutoria.

Para concluir con el análisis del multireferido Artículo 356 tenemos que en su última fracción se refiere a las sentencias que causan ejecutoria por consentirse expresamente por las partes, debiéndose entender que tal consentimiento ya sea verbal o por escrito, deberá ser dentro de los diez días que para recurrir la sentencia establece la Ley de Amparo, pues pasado ese término, ya se estaría en los supuestos a que se refiere la Fracción II antes analizada.

3.- Cumplimiento y Ejecución de una Sentencia Protectora. Consecuencia y su Procedimiento.

Ya hemos dicho que tratándose de sentencias de amparo que otorgan la protección federal, éstas tienen evidentemente un carácter condenatorio; es decir, en realidad se condena a las autoridades responsables a una prestación de dar o una de hacer y, excepcionalmente, a una abstención. Ahora bien, la hipótesis que más a menudo sucede, implica una obligación para dichas autoridades, de reparar el agravio inferido, restituyendo al -

quejoso en el goce y disfrute de la garantía constitucional -- violada.

Es necesario establecer la diferencia entre lo que es la ejecución y el cumplimiento de las sentencias de amparo; el -- maestro Alfonso Noriega, hace esta distinción de la siguiente -- manera: "...la ejecución es un acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla. Por el contrario, el cumplimiento de una sentencia, consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resultó condenada; mientras que la ejecución incumbe a la autoridad que dicta la sentencia respectiva, o a la que la Ley señale para el efecto, el cumplimiento se realiza por la parte contra quien se dictó la resolución correspondiente". (4)

La ejecución y cumplimiento de estas sentencias es considerada de orden público e interés social y debe realizarse, aún de oficio, por parte del órgano jurisdiccional, para el efecto de mantener la respetabilidad de los fallos del Poder Judicial de la Federación, la pureza de la Constitución, y, la vigencia de las garantías individuales, trayendo como consecuencia la seguridad del gobernado en sus instituciones jurídica. Para pre-servar ese orden público, es necesario que el procedimiento de

(4) NORIEGA CANTU, ALFONSO.- Ob.Cit. Pág. 731.

ejecución y cumplimiento sea perentorio, urgente y drástico, -
tal y como lo señala la Ley de Amparo a partir de su Artículo -
104 hasta el 113 que contemplan tal procedimiento, fijando en -
lo conducente:

"Artículo 104.- En los casos a que se refiere -
el Artículo 107, Fracciones VII, VIII y IX, de
la Constitución Federal, luego que cause ejecu-
toria la sentencia en que se haya concedido el
amparo solicitado, o que se reciba testimonio -
de la ejecutoria dictada en revisión, el juez,-
la autoridad que haya conocido del juicio o el
Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso
revisión contra la resolución que haya pronun-
ciado en materia de amparo directo, la comunica-
rá, por oficio y sin demora alguna, a las auto-
ridades responsables para su cumplimiento y la
harán saber a las demás partes.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para
el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegrá-
fica el cumplimiento de la ejecutoria, sin per-
juicio de comunicarla íntegramente, conforme al
párrafo anterior.

En el propio oficio en que se haga la notifica-
ción a las autoridades responsables se les pre-
vendrá que informen sobre el cumplimiento que -
se dé al fallo de referencia".

Tal precepto nos señala la premura que reviste el cumpli-
miento de las sentencias ejecutoriadas que hayan concedido el -
amparo, indicando que el juzgador no demorará de manera alguna
su notificación a las responsables, para que éstas procedan a su

cumplimiento; esta notificación debe contener, por supuesto, la orden de cumplimiento dada a la autoridad responsable y se le previene para que informe al respecto; es decir, ésta no agota su deber con el acatamiento, sino que también tiene la obligación de informar de ello al juzgador de amparo.

Ahora bien, la primera parte del Artículo 105 de la Ley de la Materia, señala un término fulminante y por demás urgente para que las autoridades responsables cumplan con la ejecutoria:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria..."

Luego, si la naturaleza del acto lo permite, el término para su cumplimiento es de veinticuatro horas; de no ser así, dicho término es para que la autoridad responsable ponga en vías de cumplimiento tal sentencia, debiendo comunicar en ese mismo lapso al juzgador, que ha cumplido con la misma, o bien, informe de las providencias tomadas para su cumplimiento.

Así, las diferentes formas en que se cumplimenta una ejecutoria, va desde la observancia voluntaria por parte de la autoridad, hasta la ejecución forzada por parte del órgano jurisdiccional. En efecto, si la sentencia ejecutoriada lleva consigo respecto de la responsable, el carácter de una orden, ésta al recibirla, ha de observar el deber a su cargo, consistente -

en darle eficacia práctica a lo que se ordena en tal ejecutoria.

El procedimiento para que se cumpla cabalmente y de inmediato con la sentencia, es tan simple que parecería que no hay mayor problema para un desenlace feliz, en que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías individuales conculcadas, pues para que esto se lograra sólo bastaría que la autoridad responsable atendiera simples lineamientos para tal cumplimiento; estos pasos a seguir los señala el maestro Carlos Arellano García en su obra (5), de la siguiente manera:

"I) Una ejecutoria de amparo;

II) Comunicación de la ejecutoria de amparo a la autoridad responsable para que ésta la conozca íntegramente, por tanto, la notificación de esta ejecutoria debe implicar la entrega de una copia de la sentencia de amparo a la autoridad responsable;

III) Recepción de la orden, no de invitación, contenida en la sentencia de amparo, implícitamente o expresamente, por disposición de la ejecutoria o por disposición de la Ley, en el sentido de que la autoridad responsable deberá restituir al quejoso en el goce de sus derechos conculcados. Tal orden la recibe la autoridad responsable y emana de la ejecutoria de amparo,

(5) ARELLANO GARCIA, CARLOS.- El Juicio de Amparo.- Editorial Porrúa.- 1a. Edición.- México, 1982.- Pág. 805.

procedente del órgano jurisdiccional que ha conocido y resuelto el amparo;

IV) La autoridad responsable, de inmediato, tiene a su -- cargo el deber de acatar lo dispuesto en la sentencia de amparo;

V) Si la autoridad responsable toma las medidas idóneas - para restaurar al quejoso en el goce de sus derechos conculca-- dos por el acto reclamado, ha hecho honor a su deber de cumpli-- miento, ha cumplido y el amparo ha logrado su fin último".

Sin embargo, como una primera hipótesis, tenemos el hecho de que la autoridad responsable se abstiene de realizar cual- - quier acto, inadvirtiendo la sentencia constitucional como si - ésta no existiera, no restituyendo de ninguna manera en el ple- no goce de la garantía individual violada a la parte quejosa, - con lo que, en absoluto se cumple con la disposición del Artícu- lo 80 de la ley de Amparo pues, por esa abstención, no se resta- blecen las cosas al estado que guardaban antes de la violación o se omite obrar en el sentido de respetar las garantías de que se trate, incumpliendo con lo que la Ley exige. En el presente caso, el Artículo 105 de la Ley de Amparo nos marca el procedi- miento a seguir:

"Artículo 105.- Si dentro de las veinticuatro - horas siguiente a la notificación a las autori- dades responsables la ejecutoria no quedare cum plida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la - hipótesis contraria, el juez de Distrito, la --

autoridad que haya conocido del juicio o el Tri-
bunal Colegiado de Circuito, si se trata de re-
visión contra resolución pronunciada en materia
de amparo directo requerirán, de oficio o a --
instancia de cualquiera de las partes, al supe-
rior inmediato de la autoridad responsable para
que obligue a ésta a cumplir sin demora la sen-
tencia; y si la autoridad responsable no tuvie-
ra superior, el requerimiento se hará directa-
mente a ella. Cuando el superior inmediato de -
la autoridad responsable no atendiere el reque-
rimiento, y tuviese, a su vez, superior jerár-
quico, también se requerirá a este último.

Quando no se obedeciere la ejecutoria, a pesar
de los requerimientos a que se refiere el párra-
fo anterior, el juez de Distrito, la autoridad
que haya conocido del juicio o el Tribunal Cole-
giado de Circuito, en su caso, remitirá el expe-
diente original a la Suprema Corte de Justicia,
para los efectos del Artículo 107, Fracción XVI
de la Constitución Federal, dejando copia certi-
ficada de la misma y de las constancias que fue-
ren necesarias para procurar su exacto y debido
cumplimiento, conforme al Artículo 111 de esta
Ley.

Quando la parte interesada no estuviere confor-
me con la resolución que tenga por cumplida la
ejecutoria, se enviará también a petición suya,
el expediente a la Suprema Corte de Justicia. -
Dicha petición deberá presentarse dentro de los
cinco días siguientes al de la notificación de
la resolución correspondiente; de otro modo, --
éste se tendrá por consentida.

EL quejoso podrá solicitar que se dé por cumpli
da la ejecutoria mediante el pago de los daños
y perjuicios que haya sufrido. El juez de Dis-
trito, oyendo incidentalmente a las partes inte
resadas, resolverá lo conducente. En caso de --
que proceda, determinará la forma y cuantía de
la restitución".

El Artículo que aquí transcribimos, es muy claro y carece
de mayor explicación pues dicho numeral nos indica la forma de
proceder a efecto de que las responsables se vean obligadas o -
compelidas a cumplir con la ejecutoria dictada en el juicio --
constitucional. Igual tratamiento ocurre en el caso de que exis
ta un aplazamiento indefinido de la observancia a dicha ejecu
toria, por trámites ilegales o por evasivas que realicen o aduz--
can las autoridades responsables o las que, atendiendo a sus --
funciones, deban acatarla, eludiendo su cumplimiento o demoran-
do el mismo.

Cuando a pesar de los diversos requerimientos que estable
ce el citado Artículo 105 de la Ley de Amparo, éstos no hayan -
sido suficientes para obtener el cabal cumplimiento de la ejecu
toria, tal precepto nos señala que se remitirá el expediente -
original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los
efectos del Artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Fede-
ral, que establece que si después de concedido el amparo, la -
autoridad responsable trata de eludir la sentencia protectora,-
será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el -

Juez de Distrito que corresponda; pero el juez remitente, deberá quedarse con copia certificada de la ejecutoria y de las -- constancias necesarias para procurar su debido cumplimiento mediante las órdenes adecuadas, y si tales órdenes no fueren - - obedecidas procederá conforme a lo establecido en el Artículo - 111 de la Ley invocada, que dice:

"Artículo 111.- Lo dispuesto en el Artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del -- juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al Secretario o Actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele -- cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el Magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, - así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o al Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán por los conductos legales, el auxilio de la

fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la Ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les dieren conforme a esta disposición, los jueces federales o la autoridad que haya conocido del juicio.

Como se ve, este precepto contempla, incluso, la posibilidad de llegar al extremo de que el propio juzgador debe comisionar a un secretario o actuario de su adscripción, para que proceda a dar ejecución a la sentencia cuando lo permita la naturaleza del acto de que se trate; y si fuere necesario, el propio juez de distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o -

el magistrado de Circuito, se constituirán en el lugar pertinente para ejecutarla, pudiendo solicitar -de ser necesario- el auxilio de la fuerza pública; es decir, este numeral otorga facultad para efectuar un procedimiento directo para forzar el cumplimiento de una sentencia de amparo y, más aún, para ejecutarla por sí mismo.

Este procedimiento, sin embargo, está limitado en el propio precepto, de una manera general, a la naturaleza del acto pues éste sólo es dable cuando se dé la circunstancia de que éste lo permita, exceptuándose los casos en que únicamente las autoridades puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y en aquellos en que la ejecución consista en dicar nuevas resoluciones en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado.

El Artículo 107 de la Ley de Amparo, previendo otro de los problemas que se presentan en el cumplimiento de la sentencia, nos remite al procedimiento señalado en el numeral 105 del mismo ordenamiento legal, que se observará también cuando se retrarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate, por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución, señalándonos, además, la responsabilidad en que incurren las autoridades requeridas en su calidad de superior jerárquico.

El maestro Burgoa sintetiza este caso de incumplimiento de la siguiente manera: "... en el aplazamiento indefinido de -

la observancia de una ejecutoria de amparo por trámites ilegales o por evasivas que realice o aduzca la autoridad responsable o la que, atendiendo a sus funciones, deba acatarla para eludir su cumplimiento, no haciendo procedente el incidente de desobediencia la decisión que emitan o el acto que desempeñen dichas autoridades a consecuencia de tales trámites, sino la simple demora mencionada". (6)

El propio jurista (7) nos dice en su obra, que uno de los problemas más difíciles que afronta la teoría de este juicio, es el incumplimiento por repetición del acto reclamado, ya que la dificultad estriba precisamente en determinar, entre diversas hipótesis concretas que se dan en la práctica, cuando las autoridades responsables u otras obligadas al cumplimiento, reiteran o reproducen el acto o los actos contra los que se concedió la protección federal, y cuando, a propósito de dicho cumplimiento, realizan un acto nuevo, impugnabile a su vez, en amparo.

Todo acto de autoridad -dice Burgoa- tiene un motivo o causa eficiente que lo determina y forma parte de su ser, trayendo como consecuencia un sentido de afectación a la esfera del gobernado y, precisa: "Si en dos actos de autoridad se registra el mismo motivo o causa eficiente y ambos tienen igual -

(6) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit.- Pág. 562.

(7) Cfr. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit.- Pág. 562.

sentido de afectación, el uno será la repetición del otro; por el contrario, si a pesar de que este último elemento se presente en los dos actos, su respectivo motivo o causa eficiente es diverso, entre ellos no habrá semejanza, siendo, por tanto, diferentes". (8).

La Ley de Amparo, en su Artículo 108, contempla también esta posibilidad y establece el procedimiento a seguir en el supuesto de que existiera repetición del acto reclamado; a saber:

"Artículo 108.- La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada -- ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuera en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, -- sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolu-

(8) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO.- Ob. Cit.- Pág. 563.

ción. La Suprema Corte resolverá allegándose -- los elementos que estien convenientes. Cuando - se trate de la repetición del acto reclamado, - así como en los casos de inexecución de senten- cia de amparo a que se refieren los Artículos - anteriores, la Suprema Corte de Justicia deter- minará, si procediere, que la autoridad respon- sable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el - ejercicio de la Acción Penal correspondiente".

Otro de los problemas que más a menudo se presentan al -- cumplimentar una setencia de amparo, es que la autoridad respon- sable haga un defectuoso o excesivo cumplimiento, ya sea porque lleve a cabo únicamente parte de los diversos actos a que le -- obliga la ejecutoria, dejando pendientes otros, o bien, que en cumplimiento de la ejecutoria lleve a cabo, además de los actos a que está obligada, otros más que, por su propia cuenta, con- ceptúa como incluidos dentro de aquéllos que le impone la sen- tencia. Ante tal situación, la Ley de Amparo prevé la proceden- cia, término y forma en que esto puede combatirse, según se -- advierte de los Artículos 95, Fracción IV, 97, 98 y 99 de esa - Ley, por medio del recurso de queja ya sea por defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia; recurso del que hablaremos en el capítulo correspondiente.

Algo que se presenta también en la práctica, es el proble- ma de que al ejecutar una sentencia de amparo, se afectan los - intereses o derechos de un tercero que ha sido extraño al proce-

dimiento. La mayoría de los juristas consultados tratan de dejar esta situación bien establecida, precisando la diferencia - que existe entre un tercer extraño y un causahabiente.

Se ha llegado a la siguiente conclusión: la palabra "causahabiente" que es un concepto meramente forense, alude a la - persona que ha cedido o se ha subrogado por cualquier otro título, en el derecho de otra o de otras; es decir, la causahabencia denota una relación jurídica entre dos personas, en la que el causahabiente es quien adquiere derechos en forma derivada - de otra llamada causante, por medio de un acto de transmisión o sucesión de esos derechos.

En materia procesal, para reputar a una persona como causahabiente de otra en relación con un bien, es necesario que -- ésta lo adquiriera a sabiendas de la situación jurídica en que - dicho bien se encuentra; de esto se deduce que, si contra algún acto emanado de un juicio en que alguna persona tenga el carácter de causahabiente procesal, se entabla la acción de amparo, - la causahabencia se hace extensiva al juicio de garantías correspondiente, por lo que el fallo constitucional que en éste - se dicte, surte todos sus efectos en relación con dicha persona por tener, respecto de ella, la calidad de causante el quejoso o el tercero perjudicado.

Otra es, sin embargo, la situación de un tercero extraño al juicio, ya que éste es aquel que no ha sido parte en el procedimiento de amparo del que se deriva la sentencia que se tra-

te de ejecutar; ahora bien, el tercero extraño que es afectado por un cumplimiento defectuoso o excesivo de una ejecutoria de amparo está protegido, en cuanto a sus derechos, por el recurso de queja en los términos del Artículo 96 de la Ley de Amparo; - es decir, sólo en el caso en que exista defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, pero si no se dan estas hipótesis, el cumplimiento de la misma no puede entorpecerse ni aún en el caso de que se afecten los intereses de esos terceros y así se advierte de la siguiente tesis jurisprudencial:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCEROS DE BUENA FE.- Tratándose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". (9)

Por otra parte, el deber de destruir el acto reclamado si éste es de carácter positivo, o de realizar determinada conducta si lo impugnado es su abstención de actuar, no se constiñe sólo a las autoridades demandadas pues, si por virtud de sus funciones, intervienen en la ejecución del acto, autoridades que no hayan sido parte en el juicio en que se pronunció la sentencia, éstas están obligadas también a acatar la sentencia que ampara contra tal acto, en atención a lo establecido en el -

(9) Apéndice 1917-1988.- 2a. Parte.- Tesis 737.- Pág. 1211.

Artículo 107 de la Ley de Amparo, que dispone que la responsabilidad en el incumplimiento alcanza a cualquier otra que intervenga en la ejecución; tal obligación incluye, además, el de hacer que también la acaten sus subalternos. Esta hipótesis también está contemplada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tengan conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atento a la parte final del primer párrafo del Artículo 10 de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo". (10)

(10) Apéndice 1917-1988.- 2a. Parte.- Tesis 735.- Pág. 1206.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PROTECTORA

- 1.- Papel que Desempeña la Suprema Corte de Justicia de la -
Nación en el Cumplimiento de un Fallo Constitucional.
- 2.- Análisis de la Fracción XVI del Artículo 107 de la Consti-
tución General de la República.
- 3.- Posibles Soluciones para Lograr el Cumplimiento de una -
Sentencia Protectora.

C A P I T U L O I V

ANALISIS DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE LA LEY REGLAMENTARIA
DEL JUICIO DE AMPARO PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO
DE UNA SENTENCIA PROTECTORA

Siendo el juicio de amparo un proceso mediante el cual el Poder Judicial de la Federación vigila que la actividad de las autoridades esté apegada a las disposiciones constitucionales - relativas a las garantías individuales de los gobernados, es - evidente que tal institución cumplirá su misión de velar por el respeto a la Constitución, siempre y cuando procure que la sentencia que otorgó el amparo y protección de la justicia federal quede enteramente cumplida.

En efecto, no es concebible la idea de que en un juicio - de amparo en donde quedó demostrado que las autoridades responsables incurrieron en una manifiesta violación de garantías individuales, no se restituya a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, pues de esta forma los fallos del - Poder Judicial Federal quedarían no solamente burlados sino carentes de toda respetabilidad, y, la inobservancia a los preceptos constitucionales seguiría firme.

Es así que la autoridad juzgadora debe aplicar todas las disposiciones que en materia de cumplimiento establece la Ley - Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución, -

así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, para lograr que el juicio de amparo cumpla su verdadero cometido: constriñir a las autoridades a respetar lo que las garantías -- constitucionales exijan. Sin embargo, esta última cuestión en ocasiones no sólo atañe al juzgador, sino también al legislador, pues aquel no puede ir más allá de lo que la propia Ley le faculta, es decir, si los dispositivos legales relativos al cumplimiento de un fallo carecen de efectividad práctica y jurídica y por esa circunstancia no se logra el cumplimiento de la -- ejecutoria, ello no es causa imputable al juzgador, ya que es al legislador a quien corresponde crear nuevas disposiciones -- con el fin de suplir las deficiencias de la propia Ley.

Ejemplo de esta deficiencia la constituye el último párrafo del Artículo 105 de la Ley de Amparo, que establece la posibilidad que la sentencia se cumpla mediante el pago a la quejosa de los daños y perjuicios que hubiere sufrido con motivo de la violación a sus garantías individuales, sin especificar en -- que casos concretamente tiene aplicación tal disposición; veamos:

Si el citado Artículo dispone que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida la ejecutoria mediante el pago de -- los daños y perjuicios que haya sufrido, ello nos da a entender que es una facultad discrecional del mismo el querer o no que -- se le restituya en el pleno goce de sus garantías violadas, --

cuestión ésta que no puede ni debe ser jurídicamente dable porque no va acorde al fin específico que persigue el juicio de -- amparo. Esto es, el efecto de una sentencia protectora de acuerdo a lo que dispone el numeral 80 del citado ordenamiento legal, es el de volver las cosas al estado en que se encontraban antes de que se cometiese la violación a las garantías individuales -- de la quejosa y cuando el acto reclamado sea de carácter negativo, el efecto del amparo será el de obligar a la autoridad a -- que obre en el sentido de respetar lo que la misma garantía -- exija; por tanto, este es el verdadero fin del juicio de amparo y únicamente en aquellos casos especialísimos en que no puedan lograrse los efectos antes precisados, debe solicitarse el pago de daños y perjuicios para que se cumplimente la sentencia; -- empero, ésto no lo señala la Ley, ésto nos lo indica la lógica jurídica, por lo que volvemos al punto controvertido, si la Ley de Amparo no indica en qué casos exclusivamente procede el pago de daños y perjuicios, es obvio que la parte quejosa está en -- todo su derecho de así solicitarlo, pues no podría serle oponible que por la naturaleza del acto reclamado se esté en aptitud de cumplir con la ejecutoria en términos del señalado Artículo 80.

Sobre lo antes expuesto, es decir, sobre la interpretación del último párrafo del Artículo 105, la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido casi nula, siendo lo más apegado a la realidad una vieja tesis emitida por el

Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

"SENTENCIAS DE AMPARO, EJECUCION DE PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS. ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE.- Conforme al Artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pl no goce de la garantía violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo. Ahora bien, el desposeer a la quejosa de un terreno construido, para derribar la construcción y hacer una calle, son actos po positivos. Luego, de concederse a la quejosa el amparo por haberse encontrado que los actos son inconstitucionales, las cosas en principio se deben restituir al estado que tenían. Ahora -- bien, si la construcción ya se derribó y si la calle ya se trazó y se puso en servicio público, de manera que pueda estimarse que ya no es posi ble restituir el terreno a la quejosa y reconstruir lo destruido, por el daño que implicaría el cerrar la vía, se tiene que concluir que no por ello es irreparable la situación, pues los actos inconstitucionales son, por ello mismo - ilícitos y la restitución siempre será posible aunque tome otra forma. La cuestión está jurí damente prevista por los principios legales con tenidos en el Artículo 1915 del Código Civil - aplicable en materia federal, conforme al cual cuando alguien cause daño a otro obrando ilici tamente, debe reparar el daño restableciendo -- las cosas a la situación anterior a él, y cuan-

do ello no sea posible, con el pago de daños y perjuicios. Así pues, mientras sea posible la reparación mediante el pago de daños y perjuicios será posible la ejecución de la sentencia de amparo, aunque la suspensión no haya preservado íntegramente su materia, pues aún así quedaría materia para la ejecución. Otra manera de entender las cosas restaría al amparo eficacia como medio protector de los derechos constitucionales de los gobernados, aunque pudiera dejarlo como motivo académico de orgullo jurídico e institucionalmente subdesarrollado. Propiciar las interpretaciones que tienden a conservar la imagen de un atraso político que impide al Poder Ejecutivo asumir la responsabilidad de sus actos ilícitos, y al Poder Judicial reparar los daños causados al violar las garantías constitucionales de los gobernados, sólo sirve para recrear y mantener un estado de cosas que repugna a un estado democrático de Derecho. Y aún es de verse que, a mayor abundamiento, el texto actual del Artículo 106 de la Ley de Amparo (reforma publicada el 7 de enero de 1980), ratificó esa situación que ya estaba contenida, como antes se vio, en el Artículo 80 al confirmar y aclarar que el quejoso podrá solicitar que se dé por cumplida, la ejecutoria mediante el pago de los daños y perjuicios que haya sufrido, respecto de lo cual el juez resolverá incidentalmente, oyendo a las partes interesadas. Y debe aclararse que tratándose de sentencias de amparo, no resulta aplicable el Artículo 1928 del Código Civil Federal, puesto que no se trata de un juicio civil, sino de un juicio de amparo, regido

por su propia Ley especial, y porque no es lo mismo la responsabilidad que se exige al Estado en otras condiciones, que la que se le puede exigir cuando el juez federal determina en amparo que se han violado derechos constitucionales de un ciudadano, cuya tutela no se encomienda a los jueces constitucionales. Y una vez más se debe considerar que si la sentencia de amparo se hubiese de estimar únicamente como un título para acudir a un juicio civil a demandar a una persona física previamente (o sea el funcionario en lo personal), se haría del amparo un instrumento ineficiente, romántico y subdesarrollado jurídica y políticamente, inadecuado en un estado democrático de Derecho, con madurez constitucional. Sólo resta considerar que las causales de improcedencia previstas en las fracciones IX y XVII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, relativas a que el acto reclamado se haya consumado de modo irreparable o que haya dejado de existir el objeto a la materia del juicio, sólo serán aplicables cuando no sea posible el pago de daños y perjuicios, cuestión que en su caso las autoridades responsables deberán alegar y probar cuidadosamente, si desean el sobreseimiento". (1)

La tesis transcrita nos conlleva a concluir que, efectivamente, el pago de daños y perjuicios a que se refiere el multicitado ordenamiento legal debe operar exclusivamente en aquellos

(1) Informe de Labores 1981.- Tesis 32.- Pág. 55

casos en que los actos reclamados se hayan consumado de modo --
tal, que sea imposible la restitución.

Otro caso que constituye una deficiencia en lo relativo -
al cumplimiento de las sentencias, lo son las facultades discre
cionales que contemplan los Artículos 105 y 111 de la Ley Regla
mentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, al dejar
al pleno arbitrio del juzgador la determinación de hacer uso de
las medidas pertinentes para lograr el cumplimiento del fallo,-
ya que ello no debía de constituir una facultad discrecional, -
sino una verdadera obligación.

En efecto, en este sentido la Ley resulta un tanto parca,
pues si bien se estima que la persona encargada de aplicar el -
derecho al caso controvertido, llámesele juez, magistrado o mi
nistro, esta dotada de suficiente capacidad intelectual y moral
como para hacer valer imperativamente la justicia frente a los
actos arbitrarios de las autoridades y no permitir que éstas --
burlen una sentencia protectora mediante evasivas o maquinacio
nes bien planeadas, la práctica enseña que ciertas cuestiones -
de carácter político interfieren en la decisión del juzgador -
para aplicar medidas eficaces tendientes a lograr lo más rápido
posible el cumplimiento de la ejecutoria. Luego entonces, con--
vendría apuntar en la ley como una ineludible obligación y no -
como facultad discrecional el hecho de realizar diligencias, --
aplicar medidas de apremio e inclusive dar vista al Ministerio
Público (por el desacato a un mandamiento judicial) con el fin

de lograr el cumplimiento del fallo.

En otro orden de ideas, es menester precisar que no todo en la Ley son defectos, pues existen para el cumplimiento de las sentencias disposiciones brillantes que vienen a constituir verdadera seguridad jurídica para el gobernado a quien se otorga el amparo; ejemplo de ello es la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO CONTRA TERCE
ROS DE BUENA FE".- Trátandose del cumplimiento de un fallo que concede la protección constitucional, ni aún los terceros que hayan adquirido de buena fe, derechos que se lesionen con la -- ejecución del fallo protector, pueden entorpecer la ejecución del mismo". (2)

Así pues, resulta de suma importancia esta cuestión, porque en un mundo convulsionado como en el que vivimos por las diferencias económicas entre los hombres, la falta de credibilidad en las instituciones jurídicas parece aumentar día a día - con gran facilidad y no cabría ni siquiera imaginar que sería - de un estado de Derecho en el cual el máximo órgano jurisdiccional se encontrara imposibilitado para lograr el cumplimiento de una sentencia protectora. En otras palabras, sería absurdo llegar al extremo de que después de haberse tramitado en todas sus fases el juicio llegándose a la conclusión de que las autorida-

(2) Apéndice 1917-1988.- 2a. Parte.- Tesis 737.- Pág. 1211.

des responsables violaron los derechos constitucionales de la parte quejosa, la misma no pueda ser restituida en el pleno goce de sus garantías violadas por la presencia de una persona extraña al juicio a quien se le afectarían derechos con la ejecución, ya que en tal caso puede pensarse que en nada sirve poner a funcionar al órgano jurisdiccional si a final de cuentas la sentencia de amparo no puede ser cumplida.

Ahora bien, resulta muy discutible este criterio de acuerdo al punto de vista desde donde se analice el cumplimiento, pues si se atiende a los beneficios del quejoso, parece magnífico que la sentencia se cumplimente aún contra terceros de buena fe; en cambio, atendiendo a los perjuicios que pueden sufrir éstos últimos, puede pensarse que con la ejecución se está violando la garantía contenida en el Artículo 14 de la Constitución General de la República, que dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En efecto, la jurisprudencia antes indicada presume inconstitucionalidad al no estar apegada a lo que marca el citado dispositivo constitucional, pues evidentemente no se otorga a aquel tercero la posibilidad de promover juicio alguno previo a la ejecución de la sentencia; sin embargo cabe apuntar, que no se está dejando en total estado de indefensión al mismo, pues -

en la especie resulta procedente el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento del fallo.

Dicho recurso lo contempla el Artículo 95, Fracción IV de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, y es precisamente el Artículo 96 de la propia Ley el que establece que cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o "cualquiera persona que justifique legalmente que le agravió la ejecución o cumplimiento de dicha resolución".

Luego entonces, éste es el medio legalmente establecido para que el tercero de buena fe pueda alegar y probar que la ejecución de la sentencia protectora no está apegada a derecho.

Ahora bien, en el supuesto de que resulte desfavorable la resolución que recaiga al recurso de queja intentado, el tercero tiene todavía la posibilidad de deducir su acción ante el órgano jurisdiccional conveniente y contra quien estime responsables, ello claro está, después de que se ejecute la sentencia, y es precisamente este punto el que hace pensar que no se cumple con el Artículo 14 Constitucional, pues en el caso, primero se afectan derechos y luego se otorga la garantía de audiencia.

En este orden de ideas no se puede sino concluir, que el cumplimiento de la sentencia de amparo es un sacrificio del tercero en aras de mantener el orden público, así como la respetación

bilidad y credibilidad en los fallos emitidos por el Poder Judicial de la Federación, pues baste recordar que el objetivo de esta Institución es velar por el respeto a nuestra Carta Magna y no despóticamente contrariarla.

Después de todas las reflexiones anteriores, pasaremos a exponer el primer punto del presente capítulo.

1.- Papel que Desempeña la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Cumplimiento de un Fallo Constitucional.

Cabe recordar, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nuestro más alto Tribunal, tiene su origen y fundamento en la propia Constitución General de la República, concretamente en el Capítulo IV, Título Tercero; es así que en los Artículos del 94 al 107 se establecen numerosas disposiciones relativas a la composición y fundamento del Poder Judicial de la Federación, de tal forma que, entre otras cosas, el Artículo 94 precisa el número de ministros que han de componer la Suprema Corte y la forma en que ésta ha de funcionar; en el Artículo 95 se fijan los requisitos que deben cubrir los aspirantes a ministros y se señala en el Artículo 96 la forma en que ha de ser hecha la proposición y aprobación de la persona que ha de fungir como tal.

A partir del Artículo 97 y hasta el 101 de la Constitución, se establecen bases para los nombramientos de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, la forma en que ha de ser pro

testado su cargo; la manera en que han de suplirse las faltas - de los Ministros; el procedimiento que se sigue para las renunciaciones y licencias de éstos, así como la sanción correspondiente por aceptar y desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados o de particulares, diversos a los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

El Artículo 102 del propio ordenamiento legal, constituye por así decirlo, una excepción a las disposiciones relativas a la composición de la Suprema Corte, pues en él se señala la forma de organización del Ministerio Público Federal, así como la intervención de la Procuraduría General de la República en los negocios en que la Federación sea parte.

Ahora bien, el Artículo 103 regula la procedencia genérica del juicio de amparo ante los Tribunales Federales, y el 104 señala el tipo de controversias que los mismos han de conocer.

Por su parte, los numerales 105 y 106 de la comentada -- Constitución, especifican la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de las controversias que se susciten entre dos o más estados, entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de las controversias entre los tribunales de la Federación.

Finalmente, el Artículo 107 Constitucional establece las bases a que han de sujetarse los procedimientos jurídicos en materia de amparo.

Entre las numerosas fracciones que contiene este numeral, vamos a citar, como pieza fundamental para efectos del cumplimiento de una sentencia que concede el amparo y protección de la justicia de la Unión, la Fracción XVI, que textualmente dice:

"XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de aludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda".

Así pues, podemos percatarnos que tal disposición constituye el sostén jurídico que tomó de base el legislador para crear en la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, disposiciones tendientes a lograr el cumplimiento de la ejecutoria, llegando en última instancia a la aplicación de lo dispuesto por esa fracción. En efecto, señala el Artículo 105 de la Ley de Amparo, en su segundo párrafo, que cuando no se obedeciere la ejecutoria a pesar de los requerimientos hechos por el juzgador para lograr el cumplimiento del fallo, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos del Artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Federal.

Luego entonces, ésta es una de las formas de intervención por parte de la Suprema Corte, para lograr el cumplimiento de una sentencia de amparo, aún cuando su intervención sólo se constriñe a la aplicación del indicado dispositivo constitucio-

nal, porque en todo caso subsiste la obligación del juzgador -- para que éste en la medida de lo posible, trate de lograr el -- cumplimiento. en este sentido, podemos decir que la sombra de -- la Corte coadyuva y respalda, además, la actuación de dicho juz gador para lograr su cometido.

Veamos ahora lo que establece el tercer párrafo del pro-- pio Artículo 105 de la Ley de Amparo:

"Cuando la parte interesada no estuviere confor-- me con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la nación. Dicha petición deberá presentarse -- dentro de los cinco días siguientes al de la no tificación de la resolución correspondiente; de otro modo, ésta se tendrá por consentida".

Observamos entonces, que en el caso de que el quejoso se inconforme con el hecho de que se haya tenido por cumplida la - sentencia y se haya ordenado el archivo del expediente, también la Corte tendrá intervención para efectos de determinar si se - cumplió o no la sentencia y en su caso, si debió o no archivar- se el expediente.

Sobre el particular, la jurisprudencia de la Corte ha de jado asentado lo siguiente:

"INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PARRA- FO DEL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCI- DENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA, REQUIEREN - COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACION DE --

UNA ACTITUD ABSTENCIONISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO.- Las inconformidades de los quejosos contra resoluciones de los jueces de Distrito que niegan la presencia de inejecuciones de sentencia de amparo, al igual que los incidentes de ejecución de sentencia, imponen para su procedencia, que se basen en la imputación de ausencia total de actos encaminados a la ejecución, cuando los actos reclamados sean de carácter positivo o bien cuando se impute la persistencia total de la autoridad responsable en su conducta violatoria de garantías, cuando los actos reclamados sean de carácter negativo. Es por ello por lo que las resoluciones en estos incidentes deberán contraerse única y exclusivamente a estudiar y determinar si las autoridades responsables son o no contumaces al acatamiento de la sentencia de amparo. Los jueces de Distrito para declarar que una ejecutoria de amparo está o no acatada, deberán atender única y exclusivamente a la existencia o ausencia de la actividad de las responsables frente a la ejecutoria de amparo, desatendiéndose de cuestiones que impliquen defectos o excesos en la ejecución". (3)

Así pues, es dable pensar que en este recurso de inconformidad del que hablamos, se reclama ya no la actitud de la auto-

(3) Apéndice 1917-1988.- 1a. Parte.- Pág. 828.

ridad responsable en relación al cumplimiento del fallo, sino - la actitud del juzgador al ordenar el archivo de un expediente en donde a criterio del quejoso, aún no se ha cumplido la ejecutoria; por lo que, ante tal hecho, la Suprema Corte debe intervenir analizando si hubo cumplimiento o no. Si sucedió esto - - último revocará el auto de inferior y ordenará que no se archive el asunto hasta en tanto quede enteramente cumplida la ejecutoria. Es ésta pues, la segunda forma de intervención en el cumplimiento de la sentencia por parte de nuestro más alto Tribunal.

La tercera forma de intervención aparece cuando el cumplimiento de la sentencia se retarda por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que -- intervenga en la ejecución, ello lo marca el numeral 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.- Asimismo señala que en tal supuesto se observará lo dispuesto - en los numerales 105 y 106 del mismo ordenamiento legal; luego entonces, jurídicamente la intervención de la Corte se constríñe únicamente -como en el caso de incumplimiento total de la -- sentencia- a estudiar si la responsable debe o no ser separada de su cargo y consignada en los términos ordenados por la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional.

La cuarta forma de intervención por parte de la Corte en el cumplimiento de la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal, aparece con la repetición del acto

reclamado.

Recordemos que puede hablarse de repetición del acto reclamado cuando la responsable contra la que se concedió el amparo, en cumplimiento de la sentencia emite nuevamente aquellos actos que en un principio entrañaron violación a garantías individuales, reiterando de esta forma su conducta ilegal e inconstitucional. En este orden de ideas, el Artículo 108 de la Ley de Amparo señala que cuando sea denunciada la repetición del acto reclamado, la autoridad que concedió el amparo dará vista a las partes con dicha denuncia para que en el término de cinco días manifiesten lo que a su derecho conviniere, transcurrido el término con el que se dio vista, se procederá a dictar la resolución correspondiente dentro del término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, de oficio se remitirá el expediente a la Suprema Corte; de otro modo, sólo se hará a petición de parte y aquella resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, la Corte determinará si procediere, que la autoridad responsable inmediatamente sea separada de su cargo y la consignará al Ministerio público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Ahora, el hecho de que la Suprema Corte de Justicia se avoque al análisis de si hubo repetición del acto reclamado, influye en el obrar de la autoridad responsable, pues cuando ésta

toma conciencia de que su actitud es motivo de análisis por parte de nuestro más alto Tribunal, generalmente no espera la resolución de éste y revoca el acto, cuestión con la cual deja de existir su conducta inconstitucional y se logra el debido cumplimiento de la ejecutoria.

El análisis de todo lo expuesto con anterioridad nos permite llegar a la conclusión de que la Suprema Corte desempeña en el cumplimiento de un fallo protector un papel de "amenaza" para la autoridad responsable, ello en sentido puramente subjetivo, es decir, que el temor a que se aplique la sanción contenida en la supra indicada Fracción XVI del numeral 107 Constitucional, obliga a la responsable a respetar el fallo y a cumplir con lo que el mismo exige.

Asimismo, es de advertirse que la Corte, jurídicamente no es competente para obligar a la autoridad rebelde a que cumpla con el fallo protector, pues ni la Constitución ni la Ley de Amparo y menos aún la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultan para tal efecto, pues como ya se dijo, su intervención se concreta a determinar si debe o no aplicarse la sanción del indicado dispositivo constitucional; en consecuencia, la obligación de velar por el cumplimiento de los fallos, corresponde en principio, a la autoridad que conoció del juicio y la Corte interviene para los efectos antes señalados.

Corroborando lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe:

"SENTENCIAS DE AMPARO. FACULTAD EXCLUSIVA DE --
PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NA-
CION PARA RESOLVER SOBRE SU CUMPLIMIENTO O IN-
CUMPLIMIENTO.- De las disposiciones contenidas
en el Capítulo XII del Título Primero, Libro -
Primero de la Ley de Amparo, se advierte que el
legislador al regular el procedimiento de ejecu-
ción de la sentencias de amparo y establecer --
las sanciones que deben imponerse en los casos
del desacato a los fallos que otorgan la protec-
ción federal, reservó exclusivamente a esta Su-
prema Corte de Justicia de la Nación la facul-
tad de resolver sobre el cumplimiento o incum-
plimiento de las ejecutorias de amparo y, en su
caso, sobre la aplicación de la Fracción XVI, -
del Artículo 107 de la Constitución General de
la República. En efecto, de lo establecido en -
los Artículos 104, 105, 106, 107, 108 y demás -
relativos de la ley de la materia, se observa -
que el legislador, después de señalar los diver-
sos pasos a seguir por parte del juez de Distri-
to o de la autoridad que haya conocido del jui-
cio, o por parte de las Salas de este Alto Tri-
bunal o del Tribunal Colegiado respectivo en --
los casos de amparo directo, para lograr el ca-
bal cumplimiento del fallo protector de garan-
tías y después de prever, inclusive las hipóte-
sis de retardo en el acatamiento de la senten-
cia por evasivas o procedimientos ilegales de -
la autoridad responsable, así como de repeti- -
ción del acto reclamado, como formas de desaca-
to de la sentencia, dispuso lo siguiente: a) -
Que cuando la ejecutoria no se obedeciere, o se
retardase su cumplimiento, por evasivas o proce-

dimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en la ejecución, a pesar de que se hubieran agotado los -- medios que tienen a su alcance el propio juez -- de Distrito o la autoridad que haya conocido -- del juicio, o la sala correspondiente de este -- Supremo Tribunal o el Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo, debe remitirse el expediente original a esta Suprema Corte de Justicia para que, funcionando en Pleno, -- en términos de lo dispuesto en el Artículo 11, Fracción VII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, resuelva acerca de la -- aplicación o no aplicación de la Fracción XVI -- del Artículo 107 Constitucional; b) Que cuando la parte interesada no estuviere conforme con -- la resolución que tuvo por cumplida la ejecutoria, debe remitirse también, a petición suya -- que deberá formular dentro de los cinco días si guientes al de la notificación correspondiente, el expediente a este Alto Tribunal, quien funcionando igualmente en Pleno de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11, Fracción XIV de la Ley Orgánica antes citada, debe resolver sobre el particular; c) Que cuando se denuncie la repetición del acto reclamado y, previo el trámite legal correspondiente, se arribe a la conclusión de que si existe repetición, debe remitirse, de inmediato el expediente a esta propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, para -- que, funcionando en Pleno conforme a lo dispuesto en la citada Fracción XIV, del Artículo 11 -- de la Ley orgánica referida, y allegándose los elementos de juicio que estime convenientes, --

emita la resolución correspondiente, y d) Que en los referidos casos de repetición del acto reclamado, cuando la resolución concluye que no existe éste debe remitirse, igualmente, el expediente a este Supremo Tribunal, siempre que así lo solicite la parte interesada dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, para que el -- Tribunal en Pleno resuelva al respecto. La exclusividad de la competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver, en definitiva, sobre el cumplimiento o incumplimiento de las ejecutorias de amparo y, en su caso, sobre la aplicación o no aplicación de la Fracción XVI, del Artículo 107 Constitucional, que deriva del contenido de las disposiciones legales citadas en el párrafo anterior, se justifica plenamente si se tiene en cuenta que, dada la majestad con que están investidas las sentencias de amparo, su cabal y oportuno cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica-institucional del país, no sólo por el interés social que existe de que la verdad legal prevalezca, en aras de la concordia, tranquilidad y seguridad de los individuos, sino porque primordialmente, constituye la forma de hacer imperar por sobre todas las cosas, los mandatos de la Carta Magna, que son el sustento y finalidad de nuestra organización federal. Además, la voluntad del legislador, expresada en el sentido de otorgar competencia exclusiva al Pleno de este Alto Tribunal, para resolver, en definitiva, las cuestiones antes apuntadas, se corrobora ca

balmente si se tiene presente que ello no sólo se deriva y explica, como se acaba de precisar, del texto mismo de las disposiciones relativas y de la naturaleza de los fallos constitucionales, sino que se patentiza en la Exposición de Motivos del Decreto de fecha treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta, que reformó y adicionó diversos Artículos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, que, en su parte conducente dice: "El incidente de inejecución de sentencias de amparo que otorga la protección de la justicia federal, se ha conservado como de la privativa competencia de la Suprema Corte de Justicia, -- aunque la ejecutoria sea pronunciada por Tribunal Colegiado de Circuito, en respeto de la interpretación que existe acerca de la fracción - XVI, del Artículo 107 de la Constitución General de la República, y porque la esencia del Poder judicial de la Federación, que queda concretada en la Suprema Corte de Justicia, exige que sea ésta la que provea sobre el debido cumplimiento de las sentencias definitivas emanadas de los diversos órganos del mismo Poder". (4)

2.- Análisis de la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución General de la República.

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habala el Artículo 103, se sujetarán a los pro-

(4) Apéndice 1917-1988.- 1a. Parte. Tribunal Pleno.- Pág. 320-323.

cedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente se parada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". .

El citado dispositivo constitucional resulta de suma - - importancia para el juicio de amparo y máxime para el cumplimiento de la sentencia, pues evidentemente, al crearse este precepto el legislador no pasó desapercibido el hecho de que las - autoridades responsables incurrieran en la deplorable conducta de no acatar los lineamientos especificados en la sentencia pro tectora, eludiendo de esta forma el cumplimiento de la misma, o incurriendo nuevamente en una violación de garantías al repetir el acto reclamado.

En efecto, si bien se estima que la autoridad responsable, ya sea presidente, secretario, director, jefe o como quiera que se llame, es una persona dotada de madurez, rigidez de carácter, preparación, certeza en juicio y de experiencia necesaria para el buen desempeño de su cargo, resulta cierto que en ocasiones esa persona a quien se tenía considerada como de gran honorabilidad, espíritu cívico y recto proceder, en un claro abuso de - poder empaña su investidura de autoridad cometiendo actos - - ilícitos y reprobables tales como desconocer un fallo constitucional.

Ahora bien, resulta trascendente la cuestión de determinar a quien concretamente corresponde la aplicación de tal sanción, pues el precepto constitucional únicamente señala que se separará de su cargo a la autoridad y se le consignará al juez de distrito, sin mencionar si es la Suprema Corte quien de motu proprio lo hará o si a ésta únicamente le corresponde determinar que es de aplicarse la sanción.

La Ley de Amparo en sus Artículos 105, 106, 107, 108 y -- 109 marca que corresponde a nuestro más Alto Tribunal, la aplicación de la sanción que prevé el Artículo 107 Constitucional, Fracción XVI, y por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su Artículo 11, Fracción VIII, señala que será el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien lo hará.

El numeral 108 de la ley de Amparo, en su parte conducente señala:

"... la Suprema Corte de Justicia determinará, - si procediere, que la autoridad responsable que se de inmediatamente separada de su cargo y la con signará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente".

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fe deración dice:

"Art. 11. Corresponde a la Suprema Corte de Jus ticia conocer en Pleno:... VIII. De la aplica ción de la Fracción XVI del Artículo 107 de la

Constitución General de la República".

En este orden de ideas, puede apreciarse cierta contradicción entre ambos preceptos, pues categóricamente señala el segundo de ellos que la Corte, funcionando en Pleno, se encargará de aplicar (de motu proprio) la sanción del invocado dispositivo constitucional, es decir, separar de su cargo a la autoridad y consignarla ante el juez de distrito que corresponda; en tanto que, el primer dispositivo se refiere a que la Corte determinará que la autoridad quede separada de su cargo y sea consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. Y aún más, el Artículo 208 de la citada ley dispone que si la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de Distrito que corresponda.

Así pues, observamos que existe cierta incongruencia en el sentido de que por un lado, la Corte debe consignar a la autoridad al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal que corresponda y, por otro debe hacer directamente la consignación ante el Juez de Distrito; cuestión ésta última que resulta un tanto extraña, pues es de explorado derecho que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público así como la función acusatoria durante el proceso penal de conformidad con lo que establece el Artículo 21 de la Carta Magna, por tanto, no es tan concebible la idea de que la Supre-

ma Corte, entre sus diversas facultades, tenga la de consignar y acusar a la responsable ante el Juez de Distrito que corresponda, ya que en el caso, estaría asumiendo funciones de Ministerio Público.

Sobre el particular, los propios ministros de la Corte -- han reflexionado y han dejado asentado en el incidente de inejeción de sentencia número 7/87, promovido por el Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón" las siguientes consideraciones en atención al segundo punto resolutivo del proyecto recaído a dicho incidente, que se ñala:

"SEGUNDO.- Sepárese inmediatamente de su cargo a la persona que funge como Delegado Agrario - en el Estado de Veracruz, Licenciado Mario Ramírez Bretón, y consígnese ante el Juez Segundo - de Distrito en el Estado de Veracruz, para que proceda de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 107, Fracción XVI, Constitucional y - 110 y 208 de la Ley de Amparo".

"El señor ministro Alba Leyva manifestó su in-conformidad con la segunda parte del segundo re-solutivo, porque, en su concepto, la consigna-ción debe hacerse por conducto del Ministerio - Público Federal; ...El señor ministro Fernández Doblado propuso la adecuación del segundo punto resolutivo al criterio del señor Ministro Alba Leyva.; ...La señora ministra Adato Green manifiestó su conformidad con el proyecto en rela-ción con la segunda parte del segundo resoluti-

vo, por estimar que se trata de una excepción, establecida legalmente, al monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público; ...El señor ministro Rocha Díaz manifestó estar conforme con el proyecto y con el criterio expuesto por la señora ministra Adato Green, y propuso que se consignen en aquel las razones de la consignación directa; ...El señor ministro Azuela Gutiérrez expresó que adicionaría el proyecto para precisar de manera clara y precisa la intervención que deberá tener el Ministerio Público Federal".

Finalmente, pese a las consideraciones anteriores, se resolvió en definitiva el incidente y se ordenó la consignación directa de la responsable ante el Juez de Distrito, lo que dio origen a la tesis siguiente:

"INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aún cuando de conformidad con lo establecido por los Artículos 21 y 102 de la Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que suelva separarla inmediatamente de su cargo, -

quien deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La Razón radica en que en esa hipótesis, la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el Juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el Artículo 208 de la ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legal

mente le corresponde". (5)

Un análisis crítico de la tesis transcrita nos permite concluir que la Suprema Corte adopta una postura un tanto irreflexiva pues no obstante que acepta la contradicción de la propia Ley, decide aplicar lo que marca el Artículo que reproduce el supraindicado Artículo 107, Fracción XVI Constitucional, es decir, consignar directamente ante el Juez del Distrito, olvidándose de que este último dispositivo es muy claro al imponer una sanción, más no indica a quien corresponde la aplicación de ella (por cierto que no dispone que sea la Corte quien de motu proprio lo haga).

Ahora bien, en relación al procedimiento que sigue el Pleno de la Suprema Corte de Justicia para determinar que la autoridad debe ser separada de su cargo y consignada, no existe disposición expresa en la Ley que lo señale; por lo que es dable pensar que cuando el expediente original relativo al incumplimiento de sentencia o repetición del acto reclamado llega a la Corte, se forma el incidente de inejecución de sentencia y se procede al estudio -únicamente con las constancias que obran en autos- de si hubo o no incumplimiento o repetición, y una vez elaborado el proyecto de resolución, éste se someterá a la consideración del Pleno, para que en su caso, lo apruebe o no -

(5) Semanario Judicial de la Federación.- Tomo VII.- Precedente XI/91 Pág. 7.

u ordene su modificación.

En lo tocante a la efectividad práctica del dispositivo constitucional que se analiza, cabe destacar que el incidente de inejecución 7/87 a que se ha hecho referencia, constituye un ejemplo, aunque aislado, de lo excelente que resulta la imposición de la sanción, pues es el último recurso que se tiene a -- fin de lograr el cumplimiento de la sentencia protectora, habida cuenta de que tal cumplimiento implica una cuestión de orden público y de gran trascendencia para la vida jurídica del país, porque constituye la forma de hacer imperar, por sobre todas -- las cosas, los mandatos de la Constitución que son el sustento y finalidad del juicio de amparo.

Solo resta decir que mientras el Juez de Distrito, el magistrado de Circuito o la autoridad que haya conocido del Juicio, no evadan la responsabilidad que tienen de velar por el cumplimiento de los fallos y respeten lo establecido en la Ley de Amparo, en el sentido de remitir a la Corte aquellos asuntos en los que exista incumplimiento de sentencias, retardo en el cumplimiento de las mismas o repetición del acto reclamado, será posible que nuestro más Alto Tribunal pueda determinar que es de aplicarse la sanción de la Fracción XVI, del Artículo 107 de la Constitución Federal.

3.- Posibles Soluciones para Lograr un Eficaz Cumplimiento de una Sentencia Protectora.

Antes de entrar de lleno a este punto, debe señalarse en principio que los preceptos que contiene la Ley de Amparo en relación al cumplimiento de las sentencias protectoras, son tan claros y sencillos que parecería que no hay mayor problema para un desenlace feliz, en el que el quejoso se viera restituido en el pleno goce de sus garantías violadas, el problema real aparece cuando después de requerimientos y requerimientos la autoridad responsable sigue absteniéndose de cumplir con la sentencia, lo que nos lleva a pensar que cuestión bien diferente es la - - efectividad jurídica de tales preceptos con la efectividad práctica que actualmente tienen.

Así es, jurídicamente los Artículos que contempla la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo que se refieren al cumplimiento del fallo y que van de los Artículos 104 al 113, suponen que el procedimiento de ejecución sea perentorio, urgente y -- drástico. Perentorio porque se marca un plazo para que la sentencia sea cumplida, sin el cual no sería posible los requerimientos establecidos en el Artículo 105 de la Ley, ya que en -- dado caso, la autoridad responsable alegaría en su favor que en virtud de no habersele dado un plazo para cumplimentar el fallo, no se podrá requerir a su superior jerárquico, puesto que no ha fenecido en su contra término alguno. Urgente, debido a que el cumplimiento de un fallo federal es de interés público, de tal

forma que se señala un término de veinticuatro horas para que se restituya al quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas. Drástico, porque se precisa que cuando la responsable no - de cumplimiento, se requerirá a su superior jerárquico para que la obligue a cumplir, sucediéndose así los requerimientos hasta llegar al último paso, que es la aplicación de lo dispuesto en la Fracción XVI del Artículo 107 de la Carta Magna.

Ahora bien, en la práctica resulta demasiado lento y no cumple con el principio de "justicia pronta y expedita" el procedimiento de cumplimiento, atento a las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto que la Ley marca una serie de requerimientos a la autoridad para que obedezca la ejecutoria y señala como última instancia la remisión del expediente relativo a la Suprema Corte para los efectos del referido dispositivo constitucional, o bien de acuerdo a la naturaleza del acto reclamado el juzgador ejecute de mano propia la sentencia, también resulta cierto que para llegar a estas etapas se requiere de mucho tiempo, tiempo que es valiosísimo para el quejoso a quien todavía no se le ha restituido en el pleno goce de sus garantías -- violadas; pongamos un ejemplo:

El auto en que causa ejecutoria la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal en contra de -- actos del Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Vialidad, es publicado en el Juzgado de Distrito el -

día diez de enero. Suponiendo que el Juzgado agiliza los trámites relativos a la notificación, a la autoridad responsable que debe cumplir con la sentencia (director de Recursos Humanos) le será notificado el auto por vía de oficio el doce de enero; -- luego entonces si se dio a la responsable un término de veinticuatro horas para cumplimentar el fallo, el trece de enero vence su término; es por ahí del día quince cuando la constancia de notificación relativa llega al Juzgado; el titular de la masa encargado de elaborar el acuerdo respectivo para requerir al superior jerárquico de la responsable por no haber dado cumplimiento al requerimiento que le fuera hecho, tiene listo el -- acuerdo el día diecisiete de enero y en esa misma fecha pasa a firma con el juez; el día dieciocho es publicado el nuevo acuerdo.

Este es pues, el primer paso que se sigue para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, de acuerdo al Artículo 105 de la Ley de Amparo, dicho paso constó de ocho días hábiles.

Ahora, como en el ejemplo del que se habla la autoridad responsable es el director de Recursos Humanos de la Secretaría General de Protección y Vialidad, tiene como superior jerárquico al propio secretario, éste a su vez al Jefe del Departamento del Distrito Federal y éste al Presidente de la República; son tres autoridades más a las que habría que requerir para agotar los requerimientos establecidos en el citado Artículo 105, lo que se traduce, siguiendo el procedimiento antes señalado, en -

24 días hábiles, más los ocho del primer requerimiento nos dan un total de treinta y dos.

Una vez agotados los requerimientos, se remite el expediente a la Suprema Corte, cuestión que llevaría aproximadamente tres días, mientras el expediente está en la Corte, si la na turaleza del acto lo permite, el juez ordenará las diligencias necesarias a fin de investigar si es posible dar cumplimiento a la ejecutoria de motu proprio; diligencias que tal vez tarden tres días. Finalmente el juez ejecuta la sentencia y en un día más queda enteramente cumplida la sentencia. Lo anterior transcurre en un término de siete días, los que agregados a los - - otros treinta y dos, hacen la suma de treinta y nueve días hábi les, casi dos meses para que pueda lograrse el cumplimiento. -- Esto, se repite, en el supuesto de que el trámite para llevar a cabo el procedimiento de cumplimiento sea verdaderamente - - agilísimo; sin embargo, con todo y lo ágil que resulte, son dos meses en los que a pesar de que hubiere declaración judicial de inconstitucionalidad de actos, los mismos siguen vigentes y por tanto, violatorios de garantías.

Situación que no debe existir, pues no es posible que se tenga que llegar hasta el último paso para lograr el cumplimiento de la sentencia; y, vamos más allá, en el caso de que el juz gador no pueda ejecutar de motu proprio la sentencia, por no per mitirlo la naturaleza del acto reclamado, el quejoso seguirá - con sus garantías individuales violadas, dios sabe hasta cuando,

pues deberá esperar a que la Corte resuelva el incidente de --
inejecución de sentencia y decreta la separación del cargo de --
la autoridad rebeldé, así como su consignación y devuelva los --
autos originales al juez del conocimiento para que reinicie con
la "nueva autoridad" los requerimientos contemplados en la Ley.

Así las cosas, es evidente que la cumplimentación de la --
sentencia protectora debe ser de extremada urgencia, procurando
no llegar a sus últimas consecuencias, pues es ahí donde resul-
ta notoria la lentitud con que se desenvuelve el procedimiento,
sobre todo si se toma en cuenta que el quejoso ha llegado al --
juicio de garantías agotando el principio de definitividad, es
decir, tras una serie de recursos y juicios que le han tomado --
no sólo meses, sino en algunos casos, años.

En este orden de ideas, un hecho que conllevaría a la in-
mediata cumplimentación de la sentencia, lo constituye la impo-
sición de multas.

En efecto, si bien es cierto que la Ley prevé que cuando
la autoridad responsable no cumpla la sentencia se debe reque--
rir a su superior jerárquico para que la obligue a cumplir, tam
bién lo es que en la práctica esta situación no la intimida --
porque sabe de antemano que el oficio de requerimiento a su su-
perior jerárquico no llegará propiamente a manos de éste; es de
cir, la notificación respectiva del requerimiento se hará a tra
vés de una Oficialía de Partes, la cual atendiendo al contenido
del oficio, la distribuirá a quien corresponda bien sea, la --

Dirección General de Asuntos Jurídicos o la Unidad de Amparos o cualquier otra que lleve los asuntos del orden jurídico; luego entonces, el superior no sabrá directamente que su inferior se niega a cumplir con la sentencia de la autoridad federal. Pero, que sucedería si en la legislación se estableciera -aparejada - de los requerimientos establecidos ya- la imposición de multas conforme al salario mínimo general vigente, las cuales se aplicarían y duplicarían a medida que transcurrieran los requerimientos.

Estimamos que la circunstancia de que la autoridad sufre un menoscabo en su economía, traería como consecuencia un -- cambio de actitud hacia aquello que lo origina, dando cumplimiento de este modo a la sentencia y sobre todo evitando la prosecución de las multas.

Sobre la imposición de multas, podría pensarse que es de aplicarse en forma supletoria lo señalado en el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece:

"Art. 59.- Los Tribunales para hacer cumplir -- sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio: ...I.- Multa hasta de mil pesos, y,"

Sin embargo, este precepto en la actualidad para el cumplimiento de las sentencias es ineficaz, porque por un lado, - resulta risible el menoscabo económico que podría sufrir una -- autoridad a la que se le impone como castigo a su rebeldía, una

multa por mil pesos y, por otro lado, existe una tesis jurisprudencial que señala que el citado dispositivo no es aplicable en materia de ejecución de sentencias de amparo, porque para ello existe un procedimiento que prevé una sanción al incumplimiento. Dicha tesis establece:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, PROCEDIMIENTO DE, MEDIOS DE APREMIO. EL ARTICULO 105 DE LA LEY DE AMPARO, EXCLUYE LA APLICACION DEL ARTICULO 59 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. El Artículo 105 de la Ley de Amparo establece el procedimiento a seguir en materia de cumplimiento de ejecutorias constitucionales. - Cuando éstas no se encuentren cumplidas o en vía de ejecución veinticuatro horas después de notificadas, el juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, requerirán de oficio o a petición de parte, al superior de la autoridad remisa para que la obligue a cumplir sin demora. Si la responsable no tuviere superior, el requerimiento se le hará directamente; asimismo, cuando el superior inmediato no atendiere el requerimiento y tuviere a su vez superior jerárquico, también se requerirá a éste. Por último, cuando a pesar de las intimaciones no quedare cumplida la resolución, - el Juez de Distrito o el Tribunal Colegiado de Circuito remitirán originales sus actuaciones a la Suprema Corte para los efectos del Artículo 107, Fracción XVI de la Constitución, dejando copia certificada de las constancias conducentes para procurar su exacto y debido cumplimiento en la forma que establece el Artículo 111 de

la citada Ley. En esta última hipótesis, la -- autoridad que haya conocido del juicio de amparo hará cumplir la ejecutoria dictando las órdenes necesarias a ese fin, y si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario y al -- actuario para lograrlo y aún podrá cumplimentar la por sí mismo. Sólo después de agotarse todos estos medios sin resultado positivo, se solicitará el auxilio de la fuerza pública para lograr esa cumplimentación. Por tanto, no debe -- aplicarse supletoriamente el Artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que establece los medios de apremio para hacer cumplir las determinaciones de los tribunales, por no surtir el extremo que exige el Artículo 2o. de la Ley de Amparo, es decir, ausencia de disposición expresa en la Ley de la materia, por resultar directamente aplicable el Artículo 105 de la propia Ley". (6)

Así pues, se insiste que en materia de cumplimiento debe operar un sistema de imposición de multas, mismas que se irían duplicando a medida que avanzaran los requerimientos contenidos en el Artículo 105 de la Ley de Amparo, para de esta forma lograr un eficaz, y sobre todo, rápido cumplimiento de la ejecutoria.

Otra cuestión que resulta de suma importancia para el cumplimiento del fallo, lo constituye aquel hecho citado con ante-

(6) Apéndice 1917-1985.- 2a. Parte.- Tesis 741. Págs. 1218-1219.

rioridad, en el cual el expediente relativo se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos precisados en el Artículo 107, Fracción XVI, y el acto reclamado es de tal naturaleza que no resulta aplicable lo previsto en el Artículo 111 de la Ley de la materia.

Esta situación deja totalmente desprotegido al quejoso, - pues evidentemente lo que él persigue es que se le restituya en el pleno goce de sus garantías violadas y en cierta forma no le interesa que se destituya y consigne a la autoridad contumaz; - lo que el quiere es que su sentencia se cumpla. cuestión que no se llevará a cabo hasta en tanto la Corte dicte su resolución y regrese el expediente al juzgador para que (en caso de que la - autoridad haya sido destituida) se reinicie con los requerimientos establecidos en la Ley a fin de lograr el cumplimiento, y - mientras todo esto transcurre subsiste el acto inconstitucional que agravia al quejoso. Ejemplo de este hecho también lo constituye el referido incidente de inejecución de sentencia 7/87 en el cual se ordenó requerir a la nueva autoridad para que ésta - cumpliera el fallo. Hecho que se logró tras haber transcurrido más de tres años de haberse dictado la sentencia protectora.

Con el fin de evitar lo anterior, consideramos que en ese inter de tiempo en el que la Corte estudia si debe aplicarse o no la sanción a que se ha hecho referencia, debe una autoridad substituta cumplimentar el fallo, ello con independencia del estudio de la responsabilidad de la autoridad rebelde.

En este sentido, sirve de apoyo lo dispuesto en el numeral 19 de la Ley de Amparo, que en su parte conducente dice:

"... En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de las propias dependencias del Ejecutivo de la Unión éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorgue esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme a la citada Ley Orgánica".

Observamos entonces que una autoridad puede ser suplida en su ausencia cuando así lo permita el Reglamento Interior de la Dependencia de que se trate, y en el caso, se podrán rendir informes, ofrecer pruebas y alegar en el juicio; luego entonces, porque no se podrá que esa misma autoridad quede obligada a cumplir la sentencia cuando la autoridad directamente responsable no lo haga. Si en la Ley de Amparo se estableciera un dispositivo que así lo marcara, se evitaría al quejoso serios perjuicios ya que no tendría que esperar años para que la sentencia quede cumplida.

Ahora bien, cabría la duda respecto de si el hecho de que una autoridad sustituta cumplimentara la ejecutoria, diera lugar a que se declarara sin materia el incidente de inejecución respectivo y por ende, se desligara de responsabilidad alguna a la autoridad desobediente.

Tal circunstancia no debía acontecer, dado que la Corte únicamente debe avocarse al estudio de las constancias que --

obran en el expediente respectivo y con lo que ahí obre, resolver si hubo incumplimiento de sentencia por parte de la autoridad directamente obligada, ya que en el caso, lo que se está juzgando precisamente es la desobediencia de ésta a los requerimientos del juzgador; por tanto, no debe llegarse al extremo de declararse sin materia el incidente de inejecución.

Apoya el anterior criterio, aplicada por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:

"AUTORIDAD RESPONSABLE, SUBSTITUCION DE LA.- Si aquella contra quien se pidió el amparo, cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquiera otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca el conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución, materia de la demanda". (7)

Finalmente, sólo resta decir que para el exacto cumplimiento de las sentencias de amparo, no sólo basta que la Ley sea modificada, se requiere además, la presencia de hombres sabios y justos que den un significativo cambio al juicio

(7) Apéndice 1917-1988.- 2a. Parte.- Tesis 292.- Pág. 511.

de garantías convirtiéndolo más humano, sin dejar a un lado aquel tecnicismo del que invariablemente se encuentra rodeado.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- El juicio de amparo como sistema de control constitucional, cumplirá su verdadera misión siempre y cuando la sentencia que concedió el amparo y protección de la justicia federal, quede enteramente cumplida, pues en nada serviría la declaratoria de inconstitucionalidad de un acto si el mismo sigue vigente; luego entonces, constituye una verdadera obligación para la autoridad que conoció del juicio el procurar que los quejosos - sean restituidos en el pleno goce de sus garantías violadas.

Así pues, la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo debe contener disposiciones expresas que señalen al juzgador como -- persona obligada a procurar que los fallos federales sean cumplidos bajo su más estricta responsabilidad, así como la obligación de los mismos a hacer uso de las facultades discrecionales que la propia Ley le otorga en el sentido de investigar el cumplimiento dado y, su caso, ejecutar el mismo la sentencia, ya - que resulta cierto que algunos juzgadores se concretan a emitir una sentencia de amparo con el fin específico de elevar el número de resoluciones que dicta, para efecto de estadística, olvidándose por completo de si aquella resolución fue cumplida o no.

2.- Ahora bien, en relación a la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cumplimiento de las sentencias protectoras, ésta sólo asume un papel de amenaza constante puramente subjetiva, pues jurídicamente no está facultada

a requerir a la autoridad rebelde a acatar en sus términos el fallo, sino que su intervención se concreta a determinar si es de aplicarse lo señalado en la Fracción XVI del Artículo 107 Constitucional, en relación al incumplimiento total de la sentencia, evasión al cumplimiento de la misma o repetición del acto reclamado, o en el caso del penúltimo párrafo del Artículo 105 de la Ley de Amparo, a decretar si es correcto o no el auto que ordenó el archivo del expediente relativo.

3.- Por lo que hace al incidente de inexecución de sentencia, el cual es de la competencia de la Corte, cabe apuntar que no existe en la Ley disposición alguna que regule su tramitación, pues únicamente se marca que el Pleno de nuestro más Alto Tribunal lo resolverá, sin mencionar acaso si se da alguna oportunidad a la autoridad rebelde para que ésta pudiese alegar en su favor. Cuestión ésta que debe ser tomada muy en cuenta por el legislador.

4.- En lo tocante a la Fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución General de la República, baste decir que la misma impone una severa sanción consistente en la separación del cargo de la autoridad responsable así como su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, sin señalar concretamente a quien corresponde la aplicación de tal sanción. Al respecto, la Ley de Amparo contiene disposiciones en contrario, pues mientras el Artículo 108 señala que la Corte determinará, si procediese, que la autoridad responsable quede inmediatamente sepa-

rada de su cargo y la consignará ante el Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, el numeral 208 dispone que la Corte consigne directamente a la responsable ante el Juez de Distrito. Cuestión esta última que estimamos, - contraría la Constitución ya que es de exclusiva competencia - del Ministerio público el ejercicio de la acción penal sin - - excepción alguna, con todo y que se trate de la desobediencia a un fallo federal. Luego entonces, también contraría la Constitución la tesis emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro: "INEJECUCION DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION CONSIDERA DA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIO EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO - QUE CORRESPONDA".

5.- Por lo que hace al procedimiento que marca la Ley Reglamentaria del Juicio de Garantías para procurar el cumplimiento de la sentencia protectora, éste resulta demasiado lento y - deja de cumplir con el principio de justicia pronta y expedita, ya que generalmente tienen que agotarse los requerimientos que marca el Artículo 105 de la propia Ley a fin de que la ejecutoria se cumplimente. Es por ello que sería conveniente establecer en la legislación, la imposición de multas como medidas de apremio en contra de las autoridades responsables que sean - - omisas en dar cumplimiento a la ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la misma, o de no

informar los trámites que se estén realizando a fin de lograrlo, dado que el menoscabo económico que sufrirían daría lugar a la restitución inmediata del quejoso en el pleno goce de sus garantías violadas.

Asimismo, para contrarrestar el tardío cumplimiento de la sentencia protectora cuando ya el expediente se encuentra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación a efecto de aplicar por el incumplimiento a la sentencia, lo dispuesto en la Fracción - XVI, del Artículo 107 de la Constitución Federal, una autoridad substituta debería encargarse de restituir a la parte quejosa en el pleno goce de sus garantías violadas, en tanto que la Corte determina si es de aplicarse o no la sanción aludida.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- ARELLANO GARCIA, CARLOS. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2a. Ed. México, 1982.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 22a. Ed. México, 1988.
- BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. 21a. Ed. Mexico, 1986.
- CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa. 6a.- Ed. México, 1989.
- FRAGA, GABINO. Derecho Administrativo. Ed. Porrúa. 20a. - Ed. México, 1980.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa. 35a. Ed. México, 1988.
- GONGORA PIMENTEL, GENARO. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1a. Ed. México, 1987.
- GONZALEZ COSIO, ARTURO. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 2a. Ed. México, 1985.
- HERNANDEZ, OCTAVIO. Curso de Amparo. Ed. Porrúa. 9a. Ed.- México, 1988.
- INSTITUTO DE ESPECIALIZACION JUDICIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Ed. Harla. 3a. Ed. México, 1990.

- INSTITUTO MEXICANO DEL AMPARO, A.C. Primer Congreso Nacional de Amparo. Ed. Porrúa. 1a. Ed. México, 1989.
- NORIEGA, ALFONSO. Lecciones de Amparo. Ed. Porrúa. 5a. Ed. México, 1988.
- RABASA, EMILIO. El Artículo 145 y el Juicio Constitucional. Ed. Porrúa. Ed. 7a. México, 1986.
- TENA RAMIREZ, FELIPE. Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Porrúa. Ed. 20a. México, 1984.

L E G I S L A C I O N

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Ley de Amparo. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa. México, 1989.
- Código Federal de Procedimientos civiles. Ed. Porrúa. -- México, 1989.
- Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Ed. Porrúa. México 1989.

J U R I S P R U D E N C I A

- Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.
- Apendice al Semanario Judicial de la Federación, Edición 1988.
- Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación por su Presidente, al terminar el año de 1981 (Tribunales Colegiados)
- Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII. año de 1990.